

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



La eficacia del principio de oportunidad en la aplicación del delito de omisión a la asistencia familiar

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR

Treyssi Pamela Yaipen Garrido

ASESOR

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres

<https://orcid.org/0000-0001-7594-2092>

Chiclayo, 2024

**La eficacia del principio de oportunidad en la aplicación del
delito de omisión a la asistencia familiar**

PRESENTADA POR

Treyssi Pamela Yaipen Garrido

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Eliu Arizmendis Amaya

PRESIDENTE

José Constantino Espino

SECRETARIO

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres

VOCAL

Dedicatoria

Esta tesis te la dedico a ti Mami Choli, quien siempre me animó a seguir adelante y nunca rendirme. A mis padres, por su apoyo incondicional. A mis hijos, quienes son la razón que me impulsa a salir adelante.

Agradecimiento

A Dios, por ser mi guía y fortaleza en cada decisión que he tomado.

A ti, Anthony, mi compañero de vida, por tu apoyo y aliento incondicional.

Y a todas aquellas personas que han estado presentes en mi vida, contribuyendo al cumplimiento de este gran sueño.

TREYSSI PAMELA YAIPEN 10 julio.pdf

ORIGINALITY REPORT

24%

SIMILARITY INDEX

25%

INTERNET SOURCES

5%

PUBLICATIONS

14%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1

hdl.handle.net

Internet Source

5%

2

tesis.usat.edu.pe

Internet Source

2%

3

repositorio.unheval.edu.pe

Internet Source

2%

4

idoc.pub

Internet Source

1%

5

Submitted to Universidad Tecnologica del Peru

Student Paper

1%

6

distancia.udh.edu.pe

Internet Source

1%

7

repositorio.ucv.edu.pe

Internet Source

1%

8

qdoc.tips

Internet Source

1%

9

vsip.info

Internet Source

1%

Índice

Resumen.....	6
Abstract	7
Introducción	8
Materiales y Métodos	26
Resultados y Discusión	33
Conclusiones	41
Recomendaciones.....	42
Bibliografía.....	43

Resumen

En la actualidad, el Principio de Oportunidad ha sido muy poco valorado como mecanismo de política criminal, en la medida que autoriza al Ministerio Público que ante determinados delitos que no revistan esencial gravedad, a promover el sobreseimiento, basados en razones como la escasa lesión social y la posibilidad de reparación del daño causado. En razón de ello, su aplicación en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar dentro la Incoación al Proceso inmediato, resulta ser eficaz; ya que aparece como una forma de brindar solución frente a este tipo de conflictos, donde la intervención del Estado resulta ser mínima, puesto que, al ser considerado como un delito de bagatela, se deja a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo a fin de lograr su pronta resolución.

Palabras claves: Principio de Oportunidad, Delito de omisión a la Asistencia Familiar.

Abstract

Currently, the Principle of Opportunity has been very little valued as a criminal policy mechanism, to the extent that it authorizes the Public Ministry, in the event of certain crimes that are not essentially serious, to promote dismissal, based on reasons such as low social harm. And the possibility of repairing the damage caused. For this reason, its application in the crime of Omission of Family Assistance within the Initiation of the immediate Process, turns out to be effective; since it appears as a way to provide a solution to this type of conflict, where the intervention of the State turns out to be minimal, since, being considered a trifle crime, the parties are left with the possibility of reaching an agreement in order to achieve its prompt resolution.

Keywords: Principle of Opportunity, Crime of omission to Family Assistance.

Introducción

En nuestro país, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es uno de los tipos penales de mayor incidencia en la administración de justicia; siendo uno de los procesos más importantes, en la medida que trata un supuesto de hecho que atenta contra la familia y con el deber de tipo asistencia que se tiene sobre esta. Asimismo, resulta evidente que la resolución de este delito no es necesariamente inmediata, logrando en la mayoría de veces no satisfacer las expectativas de los ciudadanos que esperan una pronta solución de sus casos y por lo mismo, pierden credibilidad y respetabilidad en la justicia, puesto que consideran que la administración de justicia no es la más efectiva y que nuestros operadores de justicia no hacen bien su trabajo. Es por ello que en la medida que solucionemos esta deficiencia que existen en nuestro sistema de justicia, podremos volverá recibir el apoyo de la sociedad, quienes estarán al servicio de nosotros, puesto que considerarían que sus derechos serán salvaguardados y que la justicia si existe.

Ante, la ausencia de justicia rápida y efectiva, el principio de oportunidad se exterioriza como un dispositivo de agilización, que coadyuva en la obtención de la justicia penal rápida; otorgando al Fiscal de discrecionalidad dentro del ámbito de la ley, para que pueda decidirse de abstenerse de ejercitar la acción penal y solucione las controversias que se le presentan, con un mecanismo legal distinto a una sentencia. A través, de la aplicación del Principio de Oportunidad el Fiscal, responsable del ejercicio de la acción penal ante la comisión de un delito, tiene la obligación de iniciar la persecución penal con la finalidad de que este no quede impune, guiándose de los medios necesarios suficientes para acreditar la existencia un hecho ilícito. Sin embargo, ante la existencia de delitos que no tienen mayor transcendencia social; que no le interesa a la sociedad en general sino a las partes intervinientes de dicho conflicto, se permite dejar a ellas la posibilidad de alcanzar un acuerdo.

Asimismo, lo que se pretende es una implementación de este principio, señalando los beneficios que involucra su aplicación, en la medida que más conocimiento se tenga de este principio y de sus beneficios como de su importancia, mayor será su efectividad; causando en la víctima una satisfacción, y así el imputado no utilizara este medio con la finalidad de dilatar los plazos, y comprendiendo que con ello causa un enorme perjuicio a su hijo.

Nuestro objetivo general consiste demostrar si la Aplicación del Principio de Oportunidad como Mecanismo de Política Criminal en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar es Eficaz a fin de Garantizar la Resolución del Conflicto Penal. Como objetivos específicos tenemos:

determinar la aplicación del principio de oportunidad como mecanismo de política criminal, definir el delito de Omisión a la Asistencia Familiar y analizar los expedientes en los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, durante el Periodo 2017.

La presente investigación es mixta, cualitativa-cuantitativa; puesto que se procura efectuar un estudio de las variables que demarcan nuestra problemática, definiéndolas y precisando su importancia y particularidades; asimismo en cuanto a la tercera variable se realizara la aplicación de estadísticas a fin de que no haya dudas con respecto a los objetivos trazados dentro de la presente investigación; todo ello, con la intención brindar respuesta a nuestra interrogante trazada.

Revisión de Literatura

- Gómez Malca, Y. (2017). “La Aplicación del Principio de Oportunidad en el Delito de Omisión a la a Asistencia Familiar en la fiscalía provincial Mixta De Yonán - Tembladera, Durante el Periodo abril 2010 - abril 2014”.

En esta investigación se plantea la inaplicación del principio de oportunidad; ya que considera, que con ello se limitaría los plazos adicionales del investigado, puesto que señala que el imputado se aprovecha de ello, con la finalidad de dilatar el proceso; ante ello se obtendrá como resultado, una rápida administración de justicia y posiblemente se reduzca la carga procesal en la fiscalía provincial Mixta de Yonan. Si bien nuestra problemática no se condice con lo planteado por la autora; cabe señalar que, al momento de desarrollar la tercera variable de nuestra tesis, se tomará en cuenta ciertos criterios planteados en dicha investigación, en cuanto a la realización de nuestros datos estadístico.

- Fiestas Haro, S. (2016). “La Aplicación del Principio de Oportunidad en la Solución del Conflicto, respecto a los Delitos de Omisión de Asistencia Familiar de Padres a Hijos, en la Primera y Segunda fiscalías provinciales Penales del Distrito de Trujillo”.

Esta investigación afirma que el principio de oportunidad resulta ser el instrumento idóneo puesto que su aplicación soluciona de manera efectiva el conflicto de omisión a la asistencia Familiar; señalando que la mayoría de los procesos han sido resueltos por los mismos sujetos procesales, y la realidad debería ser esa puesto que en ellos radica la posibilidad de llegar a un acuerdo. La presente investigación, será tomada en cuenta en el desarrollo de nuestros objetivos, teniendo como base una investigación anterior que refuerce el desarrollo de estadísticas a fin de

determinar la eficacia de su aplicación en el de OAF, lo cual resulta beneficioso puesto que evita la realización de un proceso o da por terminado el ya iniciado.

- Orbegoso García, O. (2016). “Asociación entre el cumplimiento del principio de oportunidad y el grado de instrucción de los investigados por el delito de omisión a la asistencia familiar en la Fiscalía provincial penal de El Dorado en el último trimestre del año 2015”.

Si bien es cierto el grado de instrucción de una persona permite saber que tan preparado se encuentra para responder a las exigencias de una determinada sociedad, es por ello que la autora señala que existe una relación entre el cumplimiento del principio de oportunidad y el grado de instrucción de los investigados, puesto que considera que quienes se hallan con un alto nivel educativo son aquellos que sí cumplen mientras que los que incumplen son aquellos que no han concluido un nivel académico. Resulta ser un criterio de evaluación muy relevante, ya que muchas de las denuncias por la comisión de este delito provienen de los sectores más pobres y carentes de educación del Perú, claro está que dicho criterio será tomado en cuenta al momento de elaborar nuestra recomendación, la cual será tomada en cuenta en la medida que el grado de instrucción educativo es un requisito esencial en un contrato de trabajo, pues según el grado de instrucción dependerá que puesto tendrá y cuanto ganara a fin de asegurar el pago en el principio de oportunidad.

- Salas Calderón, M. (2015). “Nivel de Ineficacia del Principio de Oportunidad en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Ministerio Público de Huaral, en el Año 2014”.

Se plantea que la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de OAF resulta ser ineficaz, que el imputado se aprovecha de ellos para dilatarlos plazos, asimismo como solución a ello se propone, que ante el incumplimiento de la primera cuota debería interponerse una acusación directa. Propuesta que resulta ser idónea, y que será considerada al momento de plantear una propuesta a fin de asegurar el cumplimiento del principio de oportunidad, puesto que claro está que si no cumple la primera cuota su intención no es cumplir con el acuerdo pactado, el sujeto deudor que se somete a un principio de oportunidad debe tener en cuenta que acepto un acuerdo y que este tiene que ser cumplido.

- Huaripata Ocas, H. y Culqui Marrufo, E. (2017). *Obligatoriedad de la Aplicación Del Principio de Oportunidad dentro del Proceso Inmediato en los Delitos de Omisión a la*

Asistencia Familiar.

La investigación plantea la aplicación del principio de oportunidad dentro del Proceso Inmediato, señalando los beneficios que traerían su aplicación, ya que con ello: a) no generarían antecedentes penales. b) evita la sobrecarga procesal en los Juzgados de investigación preparatoria y juzgados unipersonales. c) contribuye a la celeridad y economía procesal. d) Se resarce el daño producido al agraviado de modo inmediato. Dicha investigación, contribuirá en el desarrollo de la tesis planteada, puesto que una de nuestra recomendación va dirigida a la posibilidad de aplicar de manera obligatoria dicho principio.

Bases Teóricas

1. Principio de Oportunidad

El sistema penal ha sido fuertemente reprochado, durante muchos años, ya que no respondía a las necesidades del Estado en cuanto al control punitivo, eficaz y oportuno; provocando por ello el acrecentamiento de la criminalidad, la sobrecarga y congestionamiento en el desenvolvimiento del sistema penal. Si bien, ante la comisión de un hecho delictivo, el Ministerio Público, tiene el deber de perseguir el delito con el propósito de que este no quede impune, resultando oportuno su participación desde la investigación preliminar, con la finalidad de recabar los medios probatorios ineludibles para certificar el ilícito cometido.

Esta facultad persecutora, amparada en el Principio de Legalidad, encuentra su excepción en el denominado Principio de Oportunidad, a través del cual se evita la persecución de numerosos procesos penales que en la mayoría de los casos comprenden hechos de mínima significancia y afectación del interés público, y cuyo juzgamiento acarrearía el colapso de la administración de justicia; impidiendo que se puedan atender procesos más relevantes como los relacionados a la criminalidad organizada (...). (S/N., 2010, p.119)

El surgimiento del Principio obedece a criterios de eficacia de la administración de justicia, especialmente en relación con la persecución de algunos delitos llamados de “bagatela”; dando como resultado la resolución oportuna del conflicto creado por el delito a fin de concretar sus esfuerzos en la persecución de delitos más graves, que revistan de un mayor interés, con el consecuente abaratamiento de costo económico y social.

En efecto, un Ordenamiento Jurídico encaminado por el Principio de Oportunidad (en adelante PO), autoriza al Fiscal, encargado del seguimiento penal, ante la existencia de ciertos delitos de mínimo peligro, se promoverá el sobreseimiento, fundado en la insuficiente lesión social y la

posibilidad de reparación del daño causado. De esta manera, “El principio de oportunidad se orienta hacia una política de desprocesamiento, evitando que los delitos de poca gravedad, poco impacto social y leve penalidad, sean objeto de proceso” (Calderón. 2017, p. 63).

Ante lo señalado, el PO se convierte en un instrumento de agilización y búsqueda de justicia penal, donde se dota al Fiscal de discrecionalidad, para que, amparado en los principios de celeridad procesal y utilidad pública, pueda resolver abstenerse de ejercer la acción penal y solucione las controversias que se le presentan con mecanismo legal distinto al de una sentencia.

En ese mismo sentido, Burgos (2017) señala que el PO "se contrapone excepcionalmente al principio de legalidad procesal, (...) en la medida que faculta al Ministerio Público, órgano encargado de la acción penal, a decidir de abstenerse de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, (...) concluyéndola con un acto diferente al de una sentencia” (p. 43). Del mismo modo Juárez (2017) afirma que el PO es una figura de notoria configuración procesal, que permite al Fiscal, a no ejercer la acción penal, a la cual esta constitucionalmente facultado: empero, no es posible por ninguna razón de que el no ejercicio de la acción penal pueda materializarse sin motivos debidamente explícitos a través de una amplia disposición.

El principio de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 202° del Código Procesal Penal, así como en el artículo VI°, del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Dicho principio se define como, la rápida y necesaria reacción del Estado a través de sus órganos, que, frente a la comisión del delito, comienzan a investigarlo, culminado con la sanción del delito que se hubiese logrado demostrar (José Caffetar (citado por Neyra, 2015)). Ahora bien, “el Principio de Legalidad prohíbe la adopción de medidas limitativas *innominadas*, esto es que no estén expresamente reguladas en la ley”(Miranda et al, 2009, p.197). De esta manera, el Principio de Legalidad supone la exigencia de la persecución penal, en el sentido de que tendrá el Ministerio Público denunciar todo hechos delictivos, aportando los medios probatorios necesarios, a fin de sustentar su acusación.

Para Peña (2013), en la doctrina se señala que ambos principios se asientan en finalidades distintas:

Legalidad. - en la realización pura de la justicia, el principio de legalidad constituye una exigencia de seguridad jurídica y también una limitación al poder punitivo del Estado. Constituyéndose una garantía para los particulares.

Oportunidad. - en términos finalistas de eficacia y optimización de la justicia, simplificando y descongestionando la abundante carga procesal. Los criterios de

oportunidad se vinculan en razones tanto de Derecho Procesal como del Derecho Material, con la finalidad de funcionalizar la justicia penal y descriminalizar conductas debido a su reproche individual.

De este modo, podría afirmarse que el Principio de Legalidad resulta ser contrario al de la Oportunidad, ya que, al tenerse conocimiento de un hecho punible, resulta inevitable iniciar la acusación penal del delito, para luego aplicar una sanción; por lo que no quebranta dicho principio en sí, ya que el Fiscal si bien no da inicio a la acción penal, este no puede apartarse de lo establecido por la norma.

Campos (2010) afirma: el Principio de Legalidad y el PO, pueden compenetrarse en un proceso acusatorio formal, mixto o, en uno inquisitivo reformado, como el que opera en casi toda nuestra legislación, toda vez que tenga como punto de partida un sistema penal que incide con la aplicación de manera obligatoria de la acción penal en aquellos delitos de mayor gravedad, y donde el cuidado de los órganos público sea concienzudo.

De esta manera, resulta importante precisar que, desde una perspectiva político – criminal, la convivencia de ambos principios resulta ser ideal; puesto que el PO no es más que un instrumento con el que se puede racionalizar el sistema penal, a fin de hacerlo más eficaz, lo cual es de mucha importancia en un Estado de Derecho, respetando siempre el Principio de Legalidad.

En consecuencia, se determina que el PO obedece a una política de desprocesamiento, que no tiene que ser contraria a la legalidad, bajo este principio el fiscal deja de ser un mero instrumento en busca de tutela judicial efectiva, buscando con ello la eficacia en la administración de justicia, especialmente en relación a la persecución de algunos delitos de bagatela, concentrando sus esfuerzos en aquellos delitos que revistan mayor gravedad. Logrando con ello solucionar en parte el grave problema de la sobrecarga y congestión procesal, promoviendo bajo formas novedosas del derecho conciliatorio, llegando a tener un gran beneficio en favor de la víctima.

Hablar del PO supone la facultad que la ley le confiere al Fiscal de abstenerse de su deber de ejercitar la acción penal pública, a pesar de que ha llegado al convencimiento de la coexistencia de fuertes elementos de convicción de la realización de un delito y de la relación del imputado en calidad de autor o partícipe.

Por otra parte, para Reátegui (2018), el PO, responde a criterios de simplificación procesal; simulando una terminación anticipada del proceso; en la medida que causa una gran

descongestión pre-procesal o procesal específicamente en aquellos delitos que carecen que merecimiento o de necesidad de pena criminal, no siendo necesario que el Ministerio Público ni el Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del asunto, en busca de la verdad auténtica; sino que sean las partes dueñas del problema quienes resuelvan sus controversias.

En conclusión, con ello se busca que el ordenamiento penal este proporcionado de celeridad y eficacia procesal, en razón de utilidad pública y economía procesal, la aplicación del PO impide la persecución de distintos casos que perciben hechos de mínima significancia y afectación del interés público, casos en los que si se diera una observancia primordial al principio de legalidad se tendría precisamente que iniciar un proceso judicial con el desgaste de recursos humanos y económicos, restando el tiempo necesario para aquellos contenidos de mayor trascendencia y relevancia para el derecho penal.

1.1. Antecedentes

Ferré (2018) señala que los Estado Unidos, es la cuna del veredicto negociado, la confesión de culpabilidad o *guilty plea*. Siendo ello así el PO resulta ser un mecanismo jurídico empleado con mucha eficiencia, calculándose entre el 75% y 90% de las causas penales se resuelven con la aplicación de estos mecanismos; en efecto el *plena bargaining* es muy usado para evitar que todas las causas penales lleguen a los tribunales, para ello el Fiscal y el imputado entran en negociaciones para impedir un prolongado proceso o reproche mayor, considerando como la “negociación” o “regateo” procesal sobre la declaración. (Ruiz, 2015).

Por otra parte, para Arana (2014), “el Principio de Oportunidad como salida alternativa de solución de conflictos floreció en Alemania en el año 1924”, dicho instrumento autorizaba al Fiscal a decidir no ejercer la acción penal, en aquellos hechos en los que la culpabilidad del procesado resultase ser insignificante y cuya persecución no afecte el interés público.

En nuestro ordenamiento jurídico, el PO se inició, primeramente, en el Código Procesal Penal de 1991, mediante Decreto Legislativo. N° 638, en el cual además de los criterios de oportunidad, ingresan nuevas figuras jurídicas en nuestra legislación y doctrina, en tono con las nuevas inclinaciones del Derecho Procesal moderno. Mediante la Ley N°30076, El PO se puso en vigencia en todo el país; siendo insertado en el artículo 2 del Código Procesal Penal de 2004, compartiendo la sección I titulada “La Acción Penal”, con la regulación del ejercicio y promoción de la acción penal y los medios de defensa que pretenden enervarla; siendo su antecedente legislativo en los trabajos complementarios del artículo 230° del Código Procesal

Penal Modelo para Iberoamérica, realizado por MAIER y que reproduce el texto del Proyecto del Código Procesal Penal de Argentina de 1986 (Calderón, 2017).

1.2. Legislación Comparada

Si bien, los Códigos Procesales de diferentes países, siguen realidades distintas, sin embargo, conforman un gran punto de partida que tiene una gran aportación para el desarrollo de técnicas para la aplicación del PO, en nuestra legislación peruana.

- 1.2.1. **España:** Se le conoce como “la conformidad del imputado” o confesión del procesado”, expresión del Principio de Oportunidad que responde a una política criminal que se aplica en los delitos de escasa relevancia y de menor criminalidad. Para su sobreseimiento y posterior archivamiento, tiene que ser aprobado por el Ministerio Público o por el Juez, por ello las partes deben llegar a un acuerdo ante la policía, o ante el Fiscal. (Rosas, 2003)
- 1.2.2. **Inglaterra:** En el sistema anglosajón, existe el mecanismo procesal del “Plea Quilty”, el cual significa la declaración de culpabilidad que impide un juicio o una sentencia mayor a cargo de los jurados. Para, Ferré (2018) el Plea Quilty implica el libre reconocimiento de la culpabilidad, lo cual conlleva a una declaración previa de culpabilidad mediante una confesión donde el tribunal aprecie la culpabilidad del sujeto sin necesidad de imponer a la acusación la carga de la prueba, puesto que basta con la confesión la cual sirve de base probatoria.
- 1.2.3. **Argentina:** Para la legislación argentina, el PO, es una herramienta procesal que suspende la actuación de la acción penal a favor del imputado, quien en un plazo determinado se somete a cumplir de manera satisfactoria con determinadas reglas que le impone el Tribunal, cumplidos que fueran, se expresa la extinción de la acción penal. Melgarejo (2002) señala que para la aplicación de este instituto argentino se exige tres presupuestos: “1. El consentimiento de otorgamiento del beneficio por parte del imputado, 2. La reparación, en lo posible, del daño provocado a la víctima; y 3. La no comisión de un delito anterior” (p. 28).
- 1.2.4. **Chile:** Según Maria Horvitz (citado en Ruiz, 2015) con respecto a la Legislación Chilena afirma: El Principio de Oportunidad formula que el Ministerio Público, ante el informe de la comisión de un hecho punible o, inclusive, ante la suficiente actividad probatoria que compruebe la perpetración de un delito; está autorizado para

no dar inicio, suspensión, interrupción o dar por terminado el curso de la persecución penal cuando así lo aconseja motivos de interés o razones político–criminales.

1.3.Fundamentos

La inmensa carga procesal penal es la causa principal de la crisis en el Sistema de Administración de Justicia, si bien no puede ser eficiente ni eficaz, menos lo puede ser un país en vías de desarrollo como el nuestro. Evidentemente, no todo hecho de connotación penal puede ser judicializado, o, mejor dicho, no debe ser judicializado, pues hacerlo implica un gasto enorme en el fondo nacional, lo que hace del sistema de administración de justicia sea lento, causando insatisfacción a los ciudadanos que esperan una pronta solución de sus casos, y por lo mismo, perdiendo credibilidad.

Dentro de este marco, resulta claro lo afirmado por Ruiz (2015) al afirmar que el PO, se establece como un medio eficaz para seleccionar aquellos casos que realmente deben ser judicializados, ello nos permitiría tener una menor carga procesal penal, lo que repercutiría en que el sistema de administración de justicia sea más ágil y próspero, que los pocos recursos de toda índole dirigidos a la acción de la justicia sean mejor empleadas y con resultados oportunos predecibles que ayuden recuperar la credibilidad de la sociedad entera en la justicia.

Se ha recurrido a métodos novedosos de simplificación procesal que permitan terminar con la incertidumbre que trae consigo el retraso injustificado de la persecución penal, con la finalidad de facilitar la reducción de la carga procesal existente; dichos mecanismos de simplificación procesal, como lo es el PO, no son más que usos recogidos en los Códigos Procesales de la región tales como Colombia, Argentina, Chile, entre otros; donde se autoriza la no recurrencia a la persecución penal de un determinado caso penal (Juárez, 2017).

Con la aplicación del PO, se ha dado una fórmula procesal que permite al Fiscal, dejar de ser un persecutor de la acción penal, con necesidad de ejercer tutela efectiva; de esta manera el Fiscal ya no es un promotor de procesos judiciales sino un operador jurídico propuesto a realizar un análisis de los hechos, valoración de los medios probatorios, para la determinación del daño ocasionado por el hecho punible y un especialista en la resolución del conflicto penal, que es lo que se busca, a fin de asegurar una correcta administración de justicia.

Para Sánchez (citado por Campos, 2010), “el fundamento del Principio de Oportunidad es de carácter “político criminal”, obedeciendo a una necesidad de solucionar problemas de saturación de los procesos penales” (p. 104); especialmente en relación e algunos delitos cuyo

interés público es mínimo, por ser considerados como delitos que causan un perjuicio a los bienes jurídicos.

El fundamento del PO se reduce en las diversas consideraciones como: la escasa relevancia social que supone la comisión del delito, la eficacia de la administración de justicia; así como la reparación de la víctima sin dilataciones. Todo ellos respondiendo a un sistema de justicia eficaz y eficiente a fin de asegurar un correcto funcionamiento en la administración de justicia. Todo ello conforme a lo señalado por Cáceres, R., Iparraguirre,

R. (2017) quienes señalan que: “Los fundamentos del principio de Oportunidad, no hay que encontrarlo pues en la lenidad, ni en la arbitrariedad, sino en la razón de utilidad pública o interés social, las cuales se concreta en el derecho comparado” (p, 123).

2. Delito de Omisión a la Asistencia Familiar

Para, Cornejo (citado en Salinas, 2018): “el concepto de alimentos puede restringirse de manera excepcional a la estrictamente solicitado para la subsistencia, alimentos necesarios, o, a la educación o instrucción profesional del alimentista cuando se trata de menores” (p.479). Es por ello, que forma parte de los derechos más sustanciales, y por lo tanto exigibles a los padres, en la medida en que su utilidad reside en ser “garantía del correcto desarrollo físico y mental en los menores de edad mediante el aseguramiento de condiciones mínimas de calidad de vida” (S/N, 2015, p.138). De esta manera, resulta evidente considerar como alimentos a todo aquello que es necesario para el sustento, habitación, vestido, recreación y educación del menor.

En ese sentido, los Alimentos se percibe como un conjunto de derechos que determinan a garantizar la subsistencia del ser humano teniendo un efecto importante y trascendente en la medida que resulta ser un derecho vital para cubrir el estado de necesidad de quien solicita.

Para (Taboada, 2019) el derecho a los alimentos:

- “Tienen naturaleza jurídica sui generis, pues si bien tienen un contenido patrimonial en la medida en que se ven representados por una cantidad de dinero o bienes de otra naturaleza, dichos bienes están destinados a un fin que escapa de lo meramente patrimonial, la supervivencia y satisfacción de las necesidades básicas del alimentista, con la consiguiente protección de sus derechos fundamentales a la vida, integridad, salud, educación, etc.”

La finalidad de esta institución es de ofrecer el sustento necesario para que la persona humana logre desarrollarse de manera íntegra de acorde a las necesidades que presenta, contribuyendo

no solo al sustento biológico, sino también al mantenimiento y sustento social, siendo la recreación y educación elementos necesarios para el alimentista.

Por otra parte, la doctrina, sostiene que son tres las exigencias para que se pueda obtener el beneficio de conseguir alimentos: i) El estado de necesidad de quien lo solicita, cuando se tratase de mayores de edad, puesto que en caso de niños y adolescente existe una presunción iure et de iure, ii) la posibilidad económica del deudor alimentario que se encuentra obligado a pasar los alimentos y, finalmente, iii) la existencia de una norma legal que crea la relación obligacional alimentaria.

En cuanto a la necesidades de quien lo pide se debe tener en cuenta en el contexto social en que vive el menor alimentista, ello en razón a la necesidad propia de una persona en proceso de desarrollo; en cuanto a las posibilidades económicas de que debe prestarlos se refiere a los ingresos que percibe el deudor alimentario, lo cual implica que se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo. El deber de brindar alimentos a una persona se debe al estado de necesidad de quien legalmente lo requiere para su subsistencia; tratándose de una obligación que implica un deber mensual de asistir jurídicamente dependiente por el tiempo que señala la ley y en las condiciones que fija el juez competente.

Nuestra normativa vigente, en el artículo 472° del Código Civil (en adelante CC) contiene el concepto alimentos, lo cual comprendo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidad de la familia, asimismo cuando el alimentista es menor de edad estos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, comprenden los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

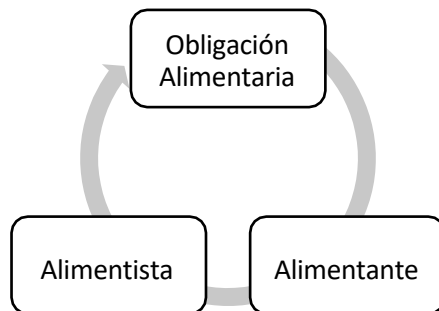
De igual manera, el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 92° dispone que alimentos es todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente.

En conclusión, se entiende por alimentos aquella prestación en dinero o en especie, en favor de una persona, que se encuentra en circunstancia de necesita, incapacidad, etc., pudiendo servir ello para su manutención, pues es todo que, mediante una resolución judicial, puede una persona que tenga derecho exigir a otra que este en obligación de dárselo, pues es necesario para sobrevivir. De esta manera, dicho concepto apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, como espiritual; lo cual resulta

necesario para llevar una vida digna.

Siendo así, la **obligación alimentaria**, afecta a una persona denominada **alimentante**, quien es la persona responsable de prestar dicha obligación a otra persona la cual se denomina **alimentista**, lo necesario para cubrir todas sus necesidades básicas bajo el concepto de alimentos.

Figura 2



Nota: Creación propia.

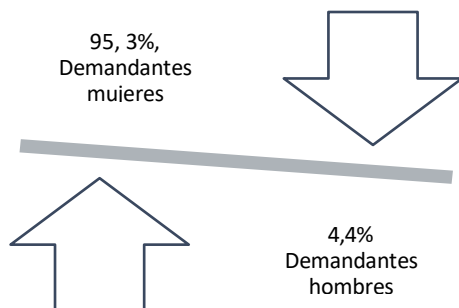
El Código Civil en su artículo 475°, dispone que tienen el deber de prestar los alimentos: los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos. En ese mismo sentido, desde el punto de vista del menor, el Código de los Niños y Adolescente en su artículo 93° dispone quienes se encuentran en dicha obligación son los padres; y ante su ausencia, prestan alimentos: los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado u otros responsables del menor (tutor o curador).

Tienen derecho a los alimentos de acuerdo con la normativa vigente, los menores de dieciocho años; en caso de que tengan una edad mayor de la citada tendrán derecho a los alimentos aquellos que sigan estudios superiores según lo señalado en el artículo 483 del CC, así también a los que no se hallen en capacidad para atender su subsistencia (artículo 473). Por otra parte, tiene también derecho a los alimentos los cónyuges entre sí, los ascendientes, descendiente y hermanos (artículo 474 CC).

Por otra parte, la obligación de alimentos de los hijos no solo recae en el padre, sino también en la madre, quien deberá contribuir en el sostenimiento de su menor hijo. La defensoría del Pueblo en el Informe 1-2018-DP/AAC, de julio del 2018, constato que, si bien ambos padres se encuentran en la responsabilidad de brindar alimentos a sus hijos e hijas, en el presente estudio se advierte que, de 3512 expedientes de procesos de alimentos, las demandantes mujeres suman 3347, representando el 95, 3%; mientras en un 4,4% de los casos analizados las demandas

fueron presentadas por hombre.

Figura 3



Nota: Creación propia.

En suma, el Estado cuando se trata del incumplimiento de obligación alimentarias ingresa por la senda del derecho penal no a proteger la familiar puesto que en muchas veces esta ya se encuentre en un serio peligro de desintegración, sino, que interviene con el fin de asegurar y cautelar la vida e integridad tanto física como mental de los que tienen beneficio a los alimentos que en la mayoría de veces suelen ser los menores de edad, ya que por sí solos no pueden adquirir sus alimentos diarios.

2.1. Tipo Penal

El artículo 149° del Código Penal (en adelante CP) fija tres supuestos, los cuales, según la conducta del sujeto activo. El primer párrafo del artículo contiene el supuesto de hecho para la comisión del delito, así como la prognosis de la pena; en cuanto al segundo párrafo señala una segunda modalidad específica es cual resulta ser agravantes del tipo penal base, teniendo como consecuencia una pena mucho mayor a la anterior, y, por último, en el tercer párrafo se incluye una agravante mucho más grave, ello resulta así por el mayor desvalor del resultado.

El *primer párrafo* del artículo 149° del Código Penal, señala que el autor debe haber omitido cumplir su obligación de prestar los alimentos establecido en una resolución judicial; el legislador al utilizar el término resolución judicial ha tenido en cuenta que ello también comprendería a los acuerdos conciliatorios de acorde a lo establecido en el artículo 328 del Código Procesal Civil (en adelante CPC). Dicha, resolución judicial posee una naturaleza determinante ya que es generadora de deber de actuar; por lo que, para Reyna (2016) “el incumplimiento de la asignación provisional de alimentos fijada mediante resolución judicial, pues en ella no se fija la obligación de prestar alimentos, tratándose de una medida temporal sobre el fondo en virtud del artículo 675 del CPC”(p. 159); puesto que si bien busca salvaguardar los derechos del

alimentista, sin embargo, no establece en el sujeto activo el deber de proporcionar los alimentos al demandante. Por otra parte, contradecimos dicha postura, empleando las palabras de Tello (2011), puesto que la sentencia mediante la cual se determina el *quantum* de la pensión alimenticia es de condena y no constitutiva de derecho, es por lo que sus efectos se retrotraen, en el momento que fue notificado con la demanda; siendo el periodo devengado de naturaleza alimentaria.

En cuanto, al *supuesto contenido en el segundo párrafo* del artículo en mención, su configuración se encuentra relacionada a una agravante al delito de omisión de asistencia familiar lo cual se encuentra “fundamentada en el mayor desvalor del comportamiento, (...) relacionada al medio típico al que recurre el autor” (Reyna, 2016, p. 165).

Para Arbulú (2018) el enfrentamiento entre los padres es tan fuerte en la vida real, que, sin pensar en las necesidades de los menores alimentistas, buscan alguna manera eludir la obligación contenida en la resolución, haciendo juicios de prorrato; por otra parte, la norma establece que quien participa en una simulación incurre en delito, lo que debe ser probado, y si no, se procede a la absolución, tal como se establece en el siguiente expediente N° 5083-95 Puno:

No habiéndose probado que la encausada, madre del procesado, se haya puesto de acuerdo con este para simular obligaciones alimentarias, resulta procedente absolverla; en todo caso es responsabilidad del encausado haber asumido la obligación, simulando asistir con pensión alimenticia a su señora madre, cuando tenía la misma obligación con sus menores hijo.

Puesto que el autor con el fin de omitir su obligación de prestar alimentos va a recurrir a una serie de actos con la intención de engañar al demandante, actos tales como el de simular otra obligación de alimentos, la renuncia o abandono malicioso del trabajo.

Finalmente, *el tercer supuesto*, contiene una agravante basada en el mayor desvalor del resultado, ya que dicha circunstancia de agravación operará cuando en la víctima se produce lesión o muerte y estas pudieron ser previstas.

2.2. Delito de Omisión Propia

El Código Penal describe ciertas conductas positivas donde el sujeto debe hacer algo, a lo que se denomina los delitos por comisión; sin embargo, también regula aquellas conductas donde el agente deja de hacer algo para cumplir lo exigido en el tipo, y así lesionar una norma regulada, que ordena en este caso al agente ejecutar una acción, conocido como los delitos de omisión.

La conducta que se espera por parte del agente, está relacionada a la *teoría de la acción esperada* que es propia del agente puesto que ha omitido con la realización de *algo exigido*; lo que se vincula con un resultado socialmente dañino (Salinas, 2018).

Nuestro máximo tribunal judicial, en la Ejecutoria Suprema contenida en el Expediente N° 7304-97 (citado en Reátegui, 2019), con respecto a este tipo de delito ha señalado:

“Que, el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una resolución judicial, siendo un delito de omisión propia donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia” (p. 455)

Para (Nakasaki et al, 2018), dentro de los delitos de omisión se encuentran dos tipos penales de omisión: los delitos de omisión impropia y los delitos de omisión propias: el delito de omisión propia se caracteriza por estar expresamente señalado en la estructura típica del tipo penal; mientras que el delito de omisión impropia, este no se encuentra descrito en el tipo penal, recurriendo a la interpretación del tipo penal de acción comisiva, regulado en el artículo 13 del Código Penal.

A primera vista, el tipo penal de Omisión de asistencia familiar, resulta ser un delito de omisión propia, puesto que es la propia ley quien ha configurado en el tipo penal en que radica la mencionada omisión, la cual se materializa con la propia **omisión** del alimentante de dar cumplimiento a una resolución judicial que le impone fijar alimentos al alimentista.

2.3. Consumación

Tanto en doctrina y jurisprudencia nacional existe discrepancia acerca del momento de su consumación, por lo que Salinas (2018) hace una distinción entre la consumación del hecho punible y la consumación de la acción penal:

Hay consumación en el delito cuando el sujeto activo da cumplimiento a todos los elementos objetivos y subjetivos que exige el tipo penal correspondiente. En tanto, que acción penal es la potestad o facultad del Estado de poner en marcha la maquinaria de la administración de justicia para sancionar a aquellos ciudadanos que vulneran o poner en peligro un bien jurídico debidamente protegido. (p. 599)

El delito de OAF para su consumación, atendiendo a lo descrito por la norma penal señala: “el

que omita cumplir su obligación de prestar alimentos (...)", basta con que se compruebe que el obligado no presta los alimentos al beneficiario para que el delito esté debidamente consumado. Tal como lo hace notar Reátegui (2019) al señalar que el delito se consume cuando: "el hechor deja de cumplir con su obligación, dejando sin recursos viables para la subsistencia del titular del derecho lesionado (...) el delito en sede se consume cuando el agente deja de cumplir con la obligación impuesta".

En síntesis, para su consumación se requiere la configuración de la situación típica prevista en el artículo 149 del CP, puesto que el momento consumativo no se materializa con la interposición de la demanda o con la resolución que obliga en este caso a prestar los alimentos, se consume en el momento posterior a la notificación al obligado con la resolución que obliga a prestar los alimentos y el incumplimiento respectivo a dicho mandato.

2.3.1. El Delito de Omisión A La Asistencia Familiar, como Delito de Comisión Instantánea

El Pleno Jurisdiccional Distrital Penal Corte Superior de Justicia de Junín, en acta de sesión plenaria como tema N°1 se trató sobre el carácter consumativo del delito de omisión a la asistencia familiar; el pleno adopto en favor de la segunda ponencia la cual establecía que: el delito de OAF es un delito de carácter instantáneo.

Para Cayro (2011), sostener dicha posición implica un beneficio a los deudores alimentarios ya que permitiría beneficiarse con el plazo de prescripción para eludir sus obligaciones, más aún si en el delito de OAF tiene una penalidad no mayor de tres años. Asimismo, establece que El Tribunal Constitucional en la STC Es. N. ° 174-2009-PHC es contrario a la doctrina nacional, puesto que en su fundamento 5. e) señala: "respecto de la prescripción debe precisarse que al ser el delito de omisión de asistencia familiar un delito instantáneo de efectos permanentes es válido que el cómputo del plazo de prescripción se realice desde el requerimiento [de pago]".

Por otra parte, dicha postura es contradicha por Reyna (2016) quien sostiene:

(...) una postura como la que asumimos podría generar cierta indefensión en la víctima en la medida que provocaría un acortamiento en los plazos de prescripción de la acción penal, con lo que se beneficiaría el agente que elude la acción de la justicia, tal déficit de protección es solo aparente.

(...) (i) Porque aun cuando se produzca un acortamiento de los plazos de prescripción

nada impide que pueda el agraviado ejercitar nuevamente su derecho a tutela jurisdiccional penal respecto de los nuevos devengados (...) se produzcan. (...) (ii) el agraviado a pesar de una posible declaración de prescripción de la acción penal (...) mantiene (...) la exigibilidad civil de la acreencia alimenticia.

Por consiguiente, el delito de OAF a criterio nuestro es considerado como un delito de comisión instantánea, puesto que basta con que el obligado no cumpla con prestar los alimentos para que se consuma el tipo penal, sin necesidad de la existencia de un resultado material, lo contrario a los delitos de comisión permanente puesto que “cada momento de su duración se reputa como una prórroga del estado de consumación” (Salinas, 2018, 592).

Con respecto al tema del posible favorecimiento del obligado en cuanto al tema de prescripción, dicha idea queda descartada en la medida de que el agraviado puede ejercer su derecho en cuanto al surgimiento de nuevos devengados por lo que a pesar de que se suscite dicha prescripción el derecho del alimentista se mantiene, puesto que existe una exigencia dictada por las normas del Derecho Civil.

2.4.Aspectos Procesales Del Delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

La Cuestión Previa

La mencionada cuestión previa se encuentra regulado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, por lo cual señala, que procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad previsto en la Ley, sin embargo, en la posición del TC específicamente en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 174-2009-PHC/TC, señala:

- El artículo 149º del Código Procesal Penal establece como único requisito para el inicio del proceso penal el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos que fuera determinada en una resolución judicial (...)

Para, San Martín Castro (citado en Reyna, 2016): “es requisito de procedibilidad solo aquel expresamente requerido en el texto del tipo penal; si la condición no se encuentra expresamente establecida en la ley no es posible afirmar la concurrencia del requisito de procedibilidad” (p. 177). Y ello resulta así, puesto que al realizar una lectura del tipo penales determina que el legislador no hace reseña a cuestiones que establezcan la intervención penal a su previa insatisfacción, de tal manera se observa que en los delitos de omisión no se requiere más que el no cumplimiento de la obligación que tiene el sujeto alimentante para con el alimentista.

Conforme a ello, la *Sala Penal Permanente, Casación N. ° 02-2010- Lambayeque (citado en S/N, 2010)*, se señaló:

(...) en los delitos de omisión a la asistencia familiar es claro que no se requiere más que el incumplimiento de la obligación alimentaria –establecida en una resolución judicial– para que el afectado pueda incoar la respectiva acción penal; que, si bien en la práctica jurisdiccional se solicita entre otros, la resolución judicial que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, esta no constituye un requisito de procedibilidad para iniciar la acción penal; que, por consiguiente, no existe confusión o necesidad de desarrollo jurisprudencial. (el subrayado es nuestro).

Si bien el artículo 149 del Código Penal no exige para la configuración del delito, requisito de exigibilidad alguno; es sin embargo, necesario señalar lo previsto en el artículo 566- A del Código Procesal Civil, el cual dispone: “Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones” (el subrayado es nuestro), dicha norma sostiene que la resolución de notificación de remitir copias certificadas de la liquidación al Ministerio Público forma una cuestión previa, lo cual es necesario precisar ¿Cuándo el obligado, puede ser investigado por la comisión del delito?

Para ello, resulta necesario señalar, a que se determina cuestión previa.

La cuestión previa es un mecanismo de defensa de forma, que se deduce cuando falta un requisito de procedibilidad, previsto explícitamente en la ley (penal, extrapenal o procesal), que condiciona el ejercicio de la acción penal, impidiendo así el inicio de la causa o de su prosecución si es que la misma ya comenzó, requisito que por imperio de la ley debe manifestarse, realizarse o practicarse antes de promoverse la imputación del supuesto crimen. (Chunga et al, 2019, p. 175).

Por lo tanto, constituye un requisito de procedibilidad para el desarrollo de la acción penal lo estipulado en el artículo 566 – A de Código Procesal Civil, puesto que antes de iniciar la investigación por la comisión del delito, el Juez tendrá en cuenta lo señalado en la norma antes citada.

Materiales y Métodos

1. Tipo y Nivel de Investigación

1.1. Según el Objetivo:

La investigación aplicada busca resolver problemas prácticos. Su objetivo por tanto es hallar conocimientos que se puedan emplear para resolver problemas con respecto a la aplicación de principio de oportunidad en el delito de OAF. Hace uso de ciertas partes de las teorías acumuladas, conocimientos, métodos y técnicas para propósitos específicos. De manera general, manipula metodologías prácticas. Como la investigación se lleva a cabo en el mundo real, los protocolos de investigación estrictos muchas veces necesitan ser relajados. Se pretende un análisis de las variables que definen nuestro problema, limitando y precisando sus alcances y características, en cuanto a la resolución de nuestra hipótesis planteada, realizaran estadísticas a fin de que no haya dudas acerca de los objetivos planteados dentro de la misma investigación; todo ello, con el propósito de lograr dar respuesta a nuestra interrogante planteada.

1.2. Según los Datos Empleados

La investigación es mixta.

La investigación cualitativa, puesto que hace mención a fenómenos difíciles o imposibles de cuantificar matemáticamente, tales como dogmas, significados, atributos y símbolos. Recolección de un entendimiento profundo del comportamiento humano y las razones que rigen dichos comportamientos. (Los métodos cualitativos investigan el por qué y el cómo de la toma de decisiones, no solo qué, dónde y cuándo).

La investigación cuantitativa, se refiere a las investigaciones sistemáticas y empíricas de cualquier fenómeno vía técnicas estadísticas, matemáticas o computacionales. El objetivo de esta investigación es desarrollar y emplear modelos matemáticos, teorías y/o hipótesis relacionadas con los fenómenos. Utiliza métodos científicos como la generación de modelos, teorías e hipótesis, el desarrollo de instrumentos y métodos de medición, la manipulación de variables y control experimental, la evaluación de resultados y la colección de data empírica.

2. Diseño de la Investigación:

Determinado según la naturaleza del problema de investigación, la metodología y los objetivos de la misma.

El diseño es descriptivo, analítico, causal - explicativo porque lo que se busca es establecer, describir, analizar, interpretar y explicar de manera correcta el problema planteado, sobre la eficacia del PO en el delito de OAF a fin de garantizar el conflicto penal en los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, durante el Periodo 2017, para últimamente, obtener las conclusiones y recomendaciones y contribuir a que dicha figura, institución o regulación se aplique de forma efectiva en la vida social.

3. Población y Muestra

3.1. Población:

Nuestra población comprende los expedientes de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que tengan como año de ingreso el 2017.

Tabla 1

Número de expedientes por juzgados, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, durante el año 2017

JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	NUMERO DE EXPEDIENTE S
PRIMER JUZGADO	131
SEGUNDO JUZGADO	118
TERCER JUZGADO	115
CUARTO JUZGADO	116
OCTAVO JUZGADO	19
Total	499

Nota: Creación propia.

Del cuadro, se puede apreciar que los Juzgados que llevan los procesos por el delito de OAF que tienen fecha de ingreso el año 2017, son: El Primer Juzgado con 131 expedientes, el Segundo Juzgado con 118 expedientes, el Tercer Juzgado con 115 expediente y el Octavo Juzgado con 19 expedientes. Lo que nos permite concluir que la población se encuentra determinada por un total de 499 expedientes.

3.2. Muestra:

Para determinar el tamaño de muestra, con el fin de conocer del total de nuestra población, cuál es el número de expediente que corresponde analizar, para ello recurrimos a la siguiente ecuación para el cálculo de muestra, así tenemos:

Figura 1

$$n = \frac{\left(\sum W_h \sqrt{p_h q_h}\right)^2}{V + \frac{\sum W_h^2 p_h q_h}{N}} \quad V = \left(\frac{d}{Z}\right)^2$$

**Donde V= varianza
deseada**

Donde:

D = precisión

Z = desvío normal W_h = importancia o peso del i-ésimo estrato

P_h = proporción de éxito del estrato i q_h = proporción de fracaso del estrato i

N = tamaño de la muestra

4. La Aplicación del Principio de Oportunidad, como mecanismo de Política Criminal, en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Como se ha explicado, el delito de OAF adquiere gran relevancia, dada su alta frecuencia delictiva, muestra de ellos con las estadísticas que van en aumento, pues no son pocos los sujetos obligados legalmente a pasar una pensión alimenticia a sus parientes que omiten cumplirla.

Este delito ocupa el primer lugar de realización, según la estadística criminal y es por ello que resulta relevante su estudio; tal como lo afirma Constantino, F. Aquino, L. (2016), al señalar que: El delito más común que resuelve el Poder Judicial en el norte del país está relacionado con la omisión a la asistencia familiar, es decir con padres que no cumplen con el pago de una pensión económica para sus hijos. De acuerdo con las cifras elaboradas en los distritos judiciales de Lambayeque y Piura, las denuncias por el delito contra la familia se han convertido en el 50% de su carga procesal.

La particularidad de este delito es su proveniencia de una resolución judicial (Sentencia) emitida por un Juez en vía Civil, en donde se establece la obligación que debe prestar el demandado a favor del demandante; una vez establecida dicha obligación y este, el obligado, se encuentra desobediente en hacerlo cumplir, se remiten copias certificadas a Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal. Considerándose, uno de los tipos penales más tristemente estudiados en la historia de la ciencia del derecho penal, ya que trata de un supuesto de hecho que transgrede la familia, específicamente con la obligación de tipo asistencia que se tiene sobre esta. Quilla, T. y Zavaleta, B. (Citado en Chunga et al.).

En lo concerniente a este delito, resulta evidente su alto nivel de incidencia, lo que ha generado una excesiva sobrecarga procesal, hecho que ha impulsado Ministerio Público a crear iniciativas con el fin de disminuir la excesiva carga procesal; generándose de esta manera la Ley N°841/2016 – MP, de fecha 23 de diciembre del 2016, en la cual se plantea incluir el delito de OAF en el artículo 2 del nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de seleccionar una salida alternativa del proceso penal, lo cual resulta ser una medida eficaz para el cumplimiento de los deberes alimentarios y la descarga procesal en el sistema penal.

El objetivo del Principio de Oportunidad, de acuerdo con Gómez (citado en Nakasaki, 2018): “de disminuir la carga procesal con la aplicación del acuerdo reparatorio en sede fiscal, a fin que los fiscales se aboquen a la atención de casos de complejidad y gravedad significativa”. Sin embargo, la aplicación de este Principio no ha logrado su cometido, puesto que según el Sistema de Información al Trabajo Fiscal (SIATF) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF), las cifras estadísticas registradas en las Fiscalías Penales y Mixtas según el tipo sub genérico a nivel nacional, (Oficina de Racionalización y Estadística, 2018), señala:

El delito de omisión de asistencia familiar, en los años 2017 y 2018, abarca cifras alarmantes, puesto que en el 2017 (enero-diciembre) se han registrado 53, 656 casos, representando el 89.27% del total de los delitos contra la familia; y en el año 2018 (enero -diciembre) se ha registrado 62, 975, representando el 90.63% del total de los delitos contra la familia.

Tabla 2: Delitos registrados en fiscalías provinciales Penales y Mixtas según tipo de delito sub genérico a nivel nacional-contrala familiar, enero-diciembre 2017 y enero – diciembre 2018.

DELITOS SUB GENERICOS

	2017		2018	
	ENERO – DICIEMBRE		ENERO - DICIEMBRE	
	N° DELITOS	%	N° DELITOS	%
<i>Contra la Familia</i>				
Omisión de Asistencia Familiar	53,656	89.27	62,975	90.63
<i>Atentados Contra la Patria</i>	5,18	8.62	5,77	8.31
<i>Potestad</i>	1		6	
<i>Contra El Estado Civil</i>	71	0.12	65	0.09
<i>Matrimonios Ilegales</i>	70	0.12	63	0.09
<i>Sin Especificar Delitos Sub Genérico</i>	1,125	1.87	612	0.88
<i>Total</i>	60,103	100.	64,491	100.00

Nota: Oficina de Racionalización y Estadísticas- ORACE

La aplicación del Principio de Oportunidad dentro del Proceso Inmediato

Por otra parte, con la entrada en vigencia del Proceso Inmediato mediante Decreto Legislativo N° 1194, se “establece la obligatoriedad de incoación del proceso inmediato en los casos de delitos de omisión de asistencia familiar” (Hurtado y Reyna, 2015, p. 19), teniendo como fin la descarga procesal de esta manera solo entrarán al sistema de justicia penal aquellos ilícitos penales que contengan mayor gravedad en la sociedad, con el fin de lograr que la carga procesal pueda ser una carga manejable para los órganos de justicia criminal (Mendoza, 2015); lo cual resulta idóneo en la medida que beneficie de manera rápida a la víctima, ya que al existir una simplificación en las etapas del proceso penal, reducen los tiempos; la justicia resulta ser rápida.

El Proceso Inmediato, según Valdivieso (2015):

Aquel que en aras de la celeridad de los procesales penales, transita de forma directa de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación propiamente dicha y la intermedia de un proceso común, teniendo como finalidad la simplificación y la celeridad del proceso en aquellos casos en los que el fiscal no requiera mayor investigación para concretar los cargos.

Se aprecia, que la normativa vigente en cuanto proceso inmediato se refiere, infiere que busca la abreviación del proceso para combatir eficazmente la realización del delito, siendo necesario señalar que su aplicación está diseñado para determinados supuestos según lo establecido en la norma, específicamente en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal, los cuales no requieren actos de investigación mayores; ello en razón de “la innecesaria actuación de más elementos de prueba de los ya actuados, significando ello un incentivo para un trabajo eficiente del Ministerio Público, que se concreta con un proceso menos extenso” Tomaylla (2017), buscando de esta manera que el sistema penal tenga la cabida de dar una solución rápida a aquellos delitos que no revistan gravedad, importancia y relevancia social, ello en razón a sus finalidades de simplificación y celeridad.

Teniendo, en cuenta que, mediante proceso inmediato, los plazos procesales son celeres, esto es, 48 horas para que el fiscal presente el requerimiento de incoación y 48 horas para que el Juez de Investigación Preparatoria señale fecha de audiencia única, donde resuelve sobre: a) la procedencia de la incoación del proceso inmediato, b) sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, y sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal. Luego, se remite el expediente, al juez de

juzgamiento para que dicte acumulativamente auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez de juzgamiento realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día o en el plazo de 72 horas desde la recepción, bajo la responsabilidad funcional. Audiencia única donde el proceso puede concluir con un criterio de oportunidad o con una sentencia conformada de lo contrario, el juicio se realizará en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión.

Asimismo, el Proceso Inmediato, permite el ahorro de tiempo y de recursos humanos, materiales y financieros de las instituciones del sistema penal, es por ello que su aplicación se encuentra inspirado “principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas expeditas de solución del conflicto penal” (Gaceta Penal & procesal penal, 2010, p.13).

Dentro de este contexto; en nuestro país, del 29 de noviembre de 2015 al 02 de agosto de 2016, mediante informe estadístico del Ministerio de Justicia (2017), se precisó que, en lo concerniente al proceso inmediato se recibió 33,886 casos; siendo el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, un total de 16,841 casos, lo que representa el 50% del total de procesos incoados.

En ese mismo sentido, **el portal web del Poder Judicial (2017)**, mediante un informe de fecha 03 de julio del 2017, señaló:

De un total de 81 mil 344 procesos de todo el país, 44 mil 907 corresponden al delito de Omisión a la Asistencia Familiar, siendo el 52, 21% de procesos judiciales por flagrancia registrados en todo el país desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 (Ley que regula el proceso inmediato para casos de flagrancia) el 29 de noviembre de 2015.

Para Taboada (2019), el principio de Oportunidad es una salida alternativa de solución de conflicto jurídico penal distinto a la persecución habitual de juicio y pena, a diferencia del mecanismo de simplificación procesal que permite abreviar etapas en el trámite del proceso penal e inclusive en algunos de estos, la obtención de una sentencia anticipada, respetando los estándares mínimos del debido proceso, entre ellos, la acusación directa, el proceso inmediato, la terminación anticipada, la conclusión anticipada del juicio y la colaboración eficaz. Por lo tanto, el PO resulta ser una manifestación de una justicia penal negociada, que tiene como objetivo la descarga procesal.

Con relación a la aplicación del PO dentro del Proceso Inmediato, durante el período julio - 2006 al julio 2015, se recibió 1 527,012 de casos, respecto de los cuales se resolvieron mediante

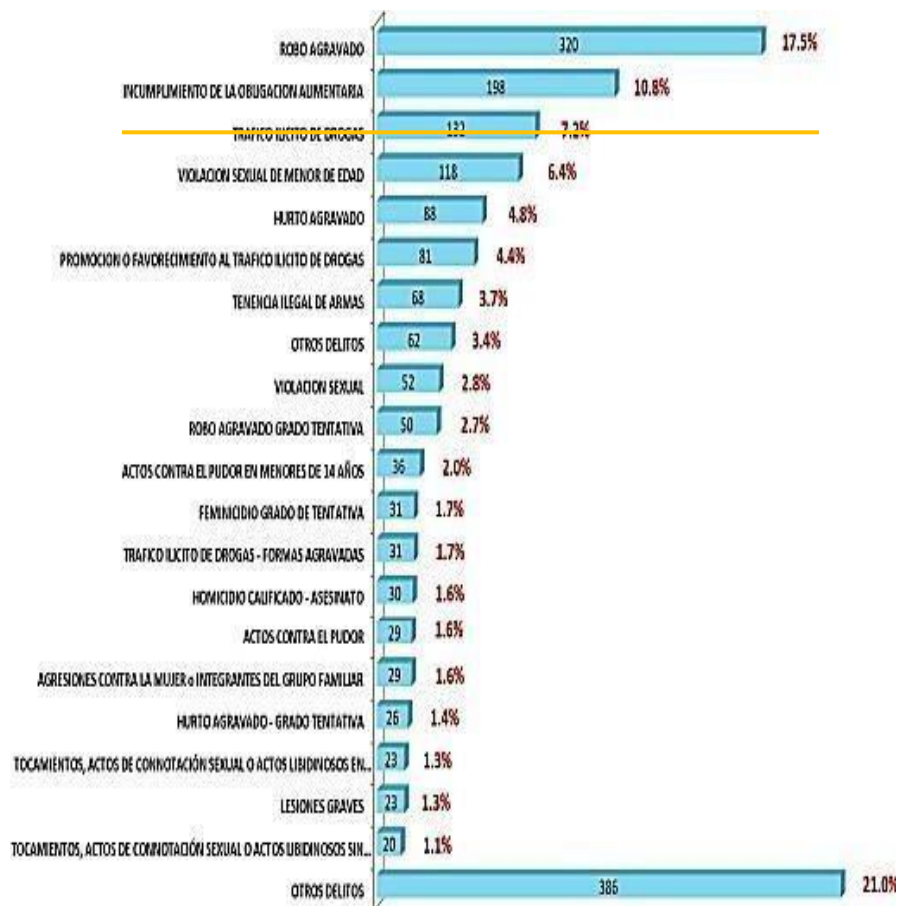
salidas alternativas, un total de 152,245 lo cual simboliza el 9.97% del total de casos ingresados; siendo resuelto mediante PO, un total de 111,490 casos (Ministerio de Justicia, 2009). Dentro de este marco, se busca la promoción de la aplicación del principio de oportunidad, con el propósito de buscar una alternativa procesal, de consenso y simplificación procesal; en el cual resulte beneficiada ambas partes; incentivando a una cultura de desprocesamiento.

Por otra parte, las estadísticas penitenciarias no son ajenas a la realidad procesal puesto que según informe estadístico realizado por el INPE:

De los 1,833 internos que ingresaron el mes de febrero, la mayoría fue por el delito de robo agravado (17.5%), seguido por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria que se encuentra dentro del tipo genérico de omisión a la asistencia familiar (10.8%), Tráfico Ilícito de Drogas (7.2%), y violación sexual de menor de edad (6.4%).

Figura 4

Internos Ingresante del Mes por Delito Específico (Número y Porcentaje)



Nota: Unidades de registro Penitenciario-INPE.

El Principio de Oportunidad, como mecanismo de Política Criminal

La Política Criminal, según el reglamento del Consejo Nacional de Política Criminal, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2012-JUS, se define como el “conjunto de medidas dispuestas por el Estado para enfrentar la criminalidad (delito-delincuente) y la criminalización (pena y función resocializadora), dedicadas especialmente a la prevención, represión y control del delito”. Es por ello, que el Estado ha elaborado diferentes instrumentos de gestión para luchar contra la criminalidad, lo cual incluye políticas y planes en lucha de la acción criminal.

La política criminal para Benavides y Acosta (2017), radica en criterios de decisión en razón a los sistemas dogmáticos de aplicación del Derecho Penal, teniendo en cuenta que forman parte de la estructura misma del Estado y con el control de la sociedad, ante la reacción de los hechos criminales, precisando los lineamientos con la finalidad de obtener una efectiva eficacia procurando la paz social. Además, considera el autor que dicho principio constituye una figura jurídica penal, que tiene que ver directamente con la política criminal, la cual debe ser obtenida por parte de un Estado en relación con la normativa vigente.

En razón de ello, el PO es una de las alternativas, ante la imposibilidad de castigar todos aquellos delitos que transgreden la ley penal, convirtiéndose en una verdadera política criminal, que busca enmendar la conducta del sospechoso o demandado; justificando su aplicación en aquellos delitos con menor lesividad, los cuales no demandan mayores actos de investigación; ofreciendo solución de índole procesal al problema del control de criminalidad.

En conclusión, surge la necesidad de incitar en la aplicación de este principio, con lo cual se busque una solución de manera idónea, señalando los beneficios que involucra su aplicación, puesto que en la medida que más conocimiento se tenga de este principio y de sus beneficios, como de su importancia, mayor será su efectividad; causando en la víctima una satisfacción, y así el imputado no utilizara este medio con la finalidad de dilatar los plazos, comprendiendo que con ello causa un enorme perjuicio a su hijo.

Resultados y Discusión

En efecto, para la resolución del objetivo general se pretende observar los casos que han optado por aplicar el Principio de Oportunidad, asimismo conocer si se ha cumplido con el acuerdo previsto, o, no. Para tal fin se empleó la técnica de recolección de datos mediante la cual se obtendrá ciertos resultados que permitan brindar información acerca del tema en controversia: *Demostrar si la Aplicación del Principio de Oportunidad como Mecanismo de Política Criminal en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar es Eficaz a fin de Garantizar la Resolución del Conflicto*

Penal.

Tabla 3

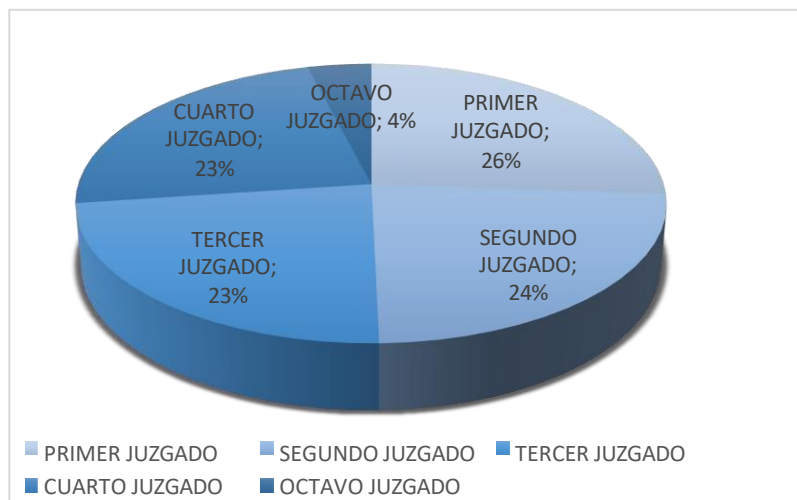
Total, de expedientes analizados por juzgados, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, período 2017

JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA	NUMERO DE EXPEDIENTES
PRIMER JUZGADO	72
SEGUNDO JUZGADO	65
TERCER JUZGADO	64
CUARTO JUZGADO	64
OCTAVO JUZGADO	11
TOTAL	276

Nota: Creación propia.

Figura 5

Porcentaje, de expedientes analizados por juzgados., sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, período 2017



Nota: Creación propia.

El total de expedientes analizados por Juzgado en el Distrito Judicial de Lambayeque, suma un total de 276 expedientes analizados, lo que conforma el 100% del total. Con respecto al Primer Juzgado se analizó 72 expedientes (26%), Segundo Juzgado se analizó 65 expedientes (24%), Tercer Juzgado se analizó 64 expedientes (23%), Cuarto Juzgado se analizó 64 expedientes (23%) y Octavo Juzgado se analizó 11 expedientes (4%).

El derecho penal es un instrumento coercitivo para que el deudor alimentario, bajo amenaza de privación de su libertad, pague las pensiones alimenticias establecidas mediante resolución judicial. Siendo así, el legislador pretende mediante la imposición de este delito persuadir al deudor alimentario cumpla con el pago de la obligación alimentaria; ahora esta situación nos llama a reflexionar a que se debe la inmensa carga procesal por la comisión de este delito; a la nivel de valores o a la falta conocimiento de los obligados a prestar alimentos, o si en realidad tiene que ver más bien con la legalidad del derecho penal para garantizar el cumplimiento de estos, a través de su fuerza punitiva.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que en nuestro ordenamiento jurídico existen problemas concretos que sobrecargan el sistema de administración de justicia, siendo el delito de OAF uno de ellos; teniendo como resultado ciertas falencias al momento de impartir justicia puesto que en la mayoría de veces el derecho penal no ha logrado satisfacer, en relación a la justicia, las necesidades de sus destinatarios. La aplicación del PO permite al titular de la acción penal, disponer de manera indistinta frente a un hecho delictivo, disponiendo con una conclusión diferente a la de una pena (Sentencia), encontrando su solución por medio del derecho conciliatorio. En ese sentido, el delito de Omisión a la asistencia Familiar al ser un delito de bagatela, no requiere de mayores actos de investigación; es por ello que la aplicación de dicho delito resulta idónea, por razones políticas criminales, conduciendo ello al archivo definitivo del proceso.

Juárez (2017), manifiesta que:

- No se trata de un principio de orden procesal propiamente dicho, sino de un instituto procesal propio de los mecanismos de simplificación que permite limitar el principio de legalidad procesal entendida como la obligación del estado de que toda conducta delictiva debe ser objeto de investigación y sanción si media un acuerdo entre las partes involucradas en el hecho punible y su resarcimiento civil, disponiendo, por la autoridad del fiscal o judicial la no persecución penal o sobreseimiento de la investigación. (p. 39)

Es la expresión, político-criminal donde se busca la reducción de la carga procesal, esperando con ello la exclusión de la persecución penal del imputado, con la finalidad de que no vuelva a incurrir nuevamente en otro delito; obedeciendo así a criterios de eficacia de la administración de justicia, buscando la satisfacción oportuna del interés del agraviado.

Tabla 4

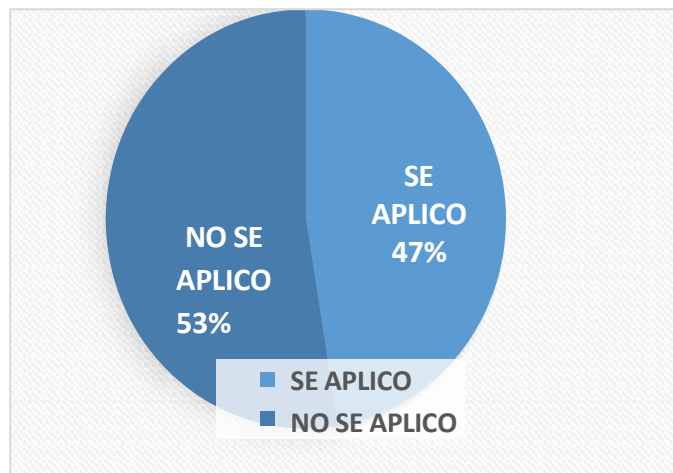
Total, de expedientes donde se aplicó y no se aplicó el Principio de Oportunidad.

APLICACIÓN DEL P.O	CANTIDAD
SE APLICÓ	131
NO SE APLICÓ	145
TOTAL, DE EXPEDIENTES	276

Nota: Creación propia

Figura 6

Porcentaje, de expedientes donde se aplicó y no se aplicó el Principio de Oportunidad



Nota: Creación propia.

Muestra el total de expediente donde se aplicó el PO, teniendo como resultado que del total de 276 (100%) expedientes, solo se aplicó en 131 expediente, es decir el 47% del total. Asimismo, con respecto a la no aplicación del PO se observa que solo se aplicó en 145 expediente, lo que representa el 53% del total. Si bien se observa que existe un porcentaje mayor con respecto a la no aplicación del Principio de Oportunidad, se debe tener en cuenta que la diferencia del resultado es mínima en razón al número de expediente que, si aplicaron el PO, en razón a ello existe la necesidad de brindar información más acerca de la importancia de su aplicación.

Tabla 5

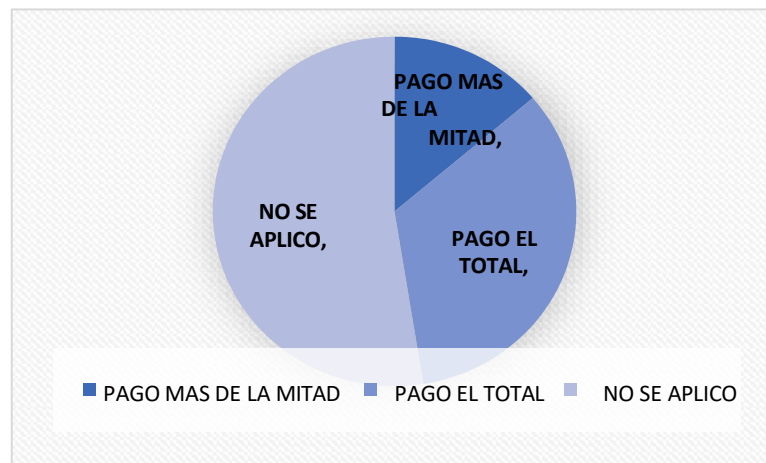
Total, de Expedientes donde sí se Aplicó el Principio De Oportunidad, se Pagó en Audiencia: Mas de la Mitad y el Total

PAGO EN AUDIENCIA	CANTIDAD
PAGO MAS DE LA MITAD	38
PAGO EL TOTAL	93
NO SE APLICO	145
Total, general	276

Nota: Creación propia.

Figura 7

Porcentaje, de Expedientes donde sí se Aplicó el Principio De Oportunidad, se Pagó en Audiencia: Mas de la Mitad y el Total



Nota: Creación propia.

Muestra el total de expedientes donde si el denunciado aplico el Principio de Oportunidad, este cumplió con pagar más de la mitad dentro de la misma audiencia, así tenemos un total de 38 expedientes, lo que determina un 14% del total; por otra parte, se tiene el denunciado cumplió con pagar el total de la deuda dentro de la misma audiencia, con un total de 93 expediente lo que determina un 34% del total. Con relación a ello, tenemos que gran número de expediente se pagó la totalidad de la deuda lo que conlleva a una pronta solución del conflicto penal, con respecto a los que cumplieron con más de la mitad se tiene que si bien no pagaron todo, sin embargo, el lograr con la Aplicación del Principio pagar parte de la deuda resulta beneficioso

para el menor.

Tabla 6

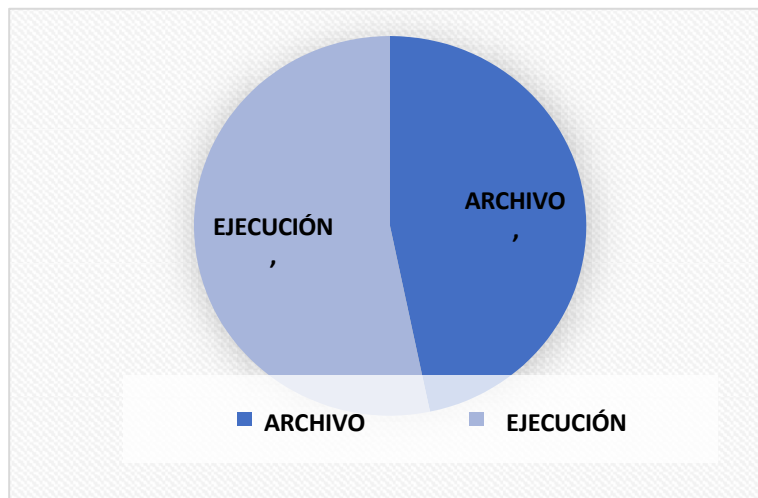
Estado del Proceso del total de expediente donde se aplicó el Principio de Oportunidad y donde no se aplicó el Principio de Oportunidad.

ESTADO DEL PROCESO	CANTIDAD
ARCHIVO	129
EJECUCIÓN	147
TOTAL, GENERAL	276

Nota: Creación propia.

Figura 8

Porcentaje, del Estado del Proceso del total de expediente donde se aplicó el Principio de Oportunidad y donde no se aplicó el Principio de Oportunidad.



Nota: Creación propia.

Nos muestra que del total de expedientes donde se ha aplicado el Principio de Oportunidad, estos han terminado en archivo definitivo lo que conforma el 47 % del total; sin embargo, aquellos casos donde no se ha aplicado el PO se encuentran en ejecución lo que conforma el 53% del total. En razón de ello, se tiene que un resultado satisfactorio, puesto que en la mayor parte de los expedientes donde se aplicó el PO el proceso termino en archivo, orientándose a una correcta solución del conflicto penal.

Dicha investigación plantea como objetivo general demostrar si la *Aplicación del Principio de Oportunidad como Mecanismo de Política Criminal en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar es eficaz a fin de Garantizar la Resolución del Conflicto Penal*, los resultados de la investigación señalan que el 47% de total de expedientes que aplicaron el PO dichos procesos terminaron con el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, razón por la cual resulto eficaz su aplicación a fin de garantizarla resolución del conflicto penal, terminando los procesos con su archivo definitivo.

Teniendo como punto de partida el resultado de nuestras estadísticas nos permite señalar que no existe una diferencia abismal acerca de la aplicación de este principio dentro del proceso inmediato; puesto que en base a ello lo que nos diferencia de su no aplicación es un 3%. Ahora, que sucede con la otra mitad, porque no aplicaron este principio, tendríamos una infinidad de respuesta, pero ese no es el tema de estudio.

Lo que nos interesa, es saber sobre su eficacia del PO, la cual es ventajoso para el sistema de justicia penal, puesto que logra su descongestionamiento, lo que conlleva su concentración en casos de mayor complejidad; mediante su aplicación, se disminuye las actuaciones procesales llevados a cabos en un proceso de investigación, lo que origina el menor uso de material humano, logístico y de infraestructura. Asimismo, su aplicación no genera antecedentes penales al imputado, y esto es así, ya que el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal, impidiendo la etapa de juicio oral, evitándose una sentencia condenatoria.

Pero, entonces siendo ventajoso el Principio de Oportunidad, los resultados en algunas veces suelen ser poco favorables, ya que su aplicación coadyuva en la demora del proceso sin un resultado óptimo impidiendo el ejercicio de la acción penal, no produciendo los resultados que se esperaba. Lo cierto, es que dichas falencias se producen en razón a que los deudores alimentarios, no interiorizan lo grave que puede llegar a hacer si pierden su libertad y, cuando lo hacen es demasiado tarde, ya que en prisión le es imposible pagar la deuda que mes a mes se les acumula; buscando así, que, mediante la amenaza de una posible privación de su libertad, el imputado cumpla con el pago de las pensiones alimenticias.

En conclusión, con su aplicación se busca que el obligado consiga una “oportunidad” para que remedie su omisión y esta vez cumpla con el pago oportuno de las pensiones alimenticia, siendo así, resultaría beneficioso para ambas partes, y así se evitaría un largo proceso judicial que en la mayoría de veces resulta ineficaz para la solución del conflicto; ya que al final del largo y tedioso proceso, este termina con el encarcelamiento del alimentante. Ocasionando con ello, la

pérdida de su empleo, no obteniendo ingresos que sirvan para la pensión alimenticia que debe pasar; cometiendo el delito una y otra vez, no porque no quiera pagar sino por la misma pena impuesto.

Conclusiones

- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es uno de los delitos de mayor incidencia en la administración de justicia; siendo uno de los procesos más importantes, en la medida que trata un supuesto de hecho que atenta contra la familia y con el deber de tipo asistencia que se tiene sobre esta. Es por ello, que el derecho penal es un instrumento coercitivo para que el deudor alimentario, bajo amenaza de privación de su libertad, pague las pensiones alimenticias establecidas mediante resolución judicial.

- El Principio de Oportunidad, como mecanismo de Política Criminal, obedece a criterios de eficacia de la administración de justicia, especialmente en la persecución de delitos llamados de bagatela, teniendo como sustento la escasa relevancia de la infracción penal, buscando con ello disminuir la carga procesal mediante la aplicación del derecho conciliatorio.

- La aplicación del Principio de Oportunidad dentro del Proceso Inmediato resulta ser eficaz puesto que, durante el período julio -2006 al julio 2015, se recibió 1 527,012 de casos, respecto de los cuales se resolvieron mediante salidas alternativas, un total de 152,245 lo cual simboliza el 9.97% del total de casos ingresados; siendo resuelto mediante Principio de Oportunidad un total de 111,490 casos.

Recomendaciones

- Se recomienda, la posibilidad que dentro del Proceso Inmediato se imponga de manera obligatoria la Aplicación del Principio de Oportunidad, para que: a) El alimentista reciba inmediatamente el pago que le corresponde por alimentos, b) Reducción de la carga procesal en el Poder Judicial, c) Reducción en los gastos del Estado, y d) Disminución de la aglomeración en los establecimientos penitenciarios.
- Se recomienda también, que desde el colegio se dicten charlas acerca de la responsabilidad alimentaria de padres a hijos, y viceversa; ello con la finalidad de educar desde un comienzo a la población, a tomar mayor conciencia y responsabilidad al momento de formar una familiar, puesto que tendrán obligaciones, como el de cuidar de cada uno de sus miembros.

Bibliografía

ARTÍCULO ELECTRÓNICOS

1. Benavides Benalcázar, M. & Acosta Morales, M. (2017). El principio de oportunidad como mecanismo de política criminal: Un estudio exploratorio, a partir de la eficiencia procesal. Recuperado de: [file:///C:/Users/Pamela/Desktop/Nueva%20carpeta%20\(2\)/849Texto%20del%20art%C3%ADculo-3348-1-10-20171222%20\(3\)%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Pamela/Desktop/Nueva%20carpeta%20(2)/849Texto%20del%20art%C3%ADculo-3348-1-10-20171222%20(3)%20(1).pdf)
2. Constantino, F., Aquino, L. (2016). Omisión a la asistencia familiar se convierte en el delito más común. *La República*. Recuperado de: <https://larepublica.pe/sociedad/920994-omision-a-la-asistencia-familiar-se-convierte-en-el-delito-mas-comun>.
3. Defensoría del Pueblo, 2018 <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>
4. Ferré Olivé, J. (2018). *El Plea Bargaining, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades low cost*. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-06.pdf>.
5. Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, Racionalización y estadísticas. (2018). *Boletín Estadístico*. Recuperado de: https://www.mpf.n.gob.pe/Docs/0/files/boletin_estadistico_diciembre_2018.pdf
6. Poder Judicial del Perú. (2017). *Mayoría de Procesos en caso de Flagrancia son por Omisión a la Asistencia Familiar*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2017/cs_n-mayoria-de-procesos-en-caso-de_flagrancia-son-por-omision-asistencia-familiar-03072017

LIBROS

1. Arbulú Martínez, V. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial/ Comentarios de los delitos contra la vida, el cuerpo, la salud, el honor y la familia*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
2. Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
3. Burgos Mariños, V., Binder, A., Mendaña, R., & Mixán Más, F. (2ª ed.). (2017). *Estudios sobre la Acción Penal y el Principio de Oportunidad*. Perú. Trujillo, Perú: Ediciones BGL E.I.R.L.
4. Cáceres, R., Iparraguirre, R. (2017). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L. Calderón Sumarriva, A. (3ª ed.). (2017). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
5. Chunga Hidalgo, L., Figarí, R., Mendoza Ayma, F., Aboso, G., Quilla Típula, D., Zavaleta Barrera, C., García Leon, G., Vinelli Vereau, R., Tazza, A. (1ª ed.). (2019). *El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

6. Gaceta Penal & procesal penal, (2010). *Procedimiento Especiales / Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
7. Hurtado Huaila, A. Reyna Alfaaro, L., (2015). El Proceso Inmediato: valoraciones político – criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194. *Gaceta Penal. Vol. 77 (N° 76)*. Pp. 11-25.
8. Juárez Muñoz, C.A, (1ª ed.) (2017). *Manual Práctico del Principio de Oportunidad, Teoría, Legislación y Jurisprudencia*. Lima, Perú: MOTIVENSA SRL.
9. Melgarejo Barreto, P. (2002). *Manual del Principio de Oportunidad*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
10. Miranda Estrampes, M. et al (2009). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
11. Nakazaki Servigon, C., Salas Arenas, L. Peña Cabrera, A., Burgos Mariños, V., Paúcar Chappa, M., Mendoza Ayma, C., Chunga Hidalgo, M., Velarde Huertas, L., Chinchay Castillo, A., Reynaldi Román, R., Vilchez Limay, R., Coaguila Valdivia, J., Gómez Vargas, A. (1ª ed.). (2018). *El Delito de Omisión de Asistencia Familiar / Principales Problemas*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
12. Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: IDEMSA.
13. Peña Cabrera. A, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
14. Reátegui Sánchez, J. (2018). *Comentario al Nuevo Código Procesal Penal. Volumen I*. Lima, Perú: Editora Y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
15. Reátegui Sánchez, J. (1ª ed.). (2019). *Código Penal Comentado. Volumen I*. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
16. Reyna Alfaro, L.M, (3ª ed.). (2016). *Delitos Contra la Familia y de Violencia Doméstica*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES S.I.R.L.
17. Rosas Yataco, J. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú: Editora Jurídica Grijley.
18. Salinas Siccha, R. (7ª ed.). (2018). *Derecho Penal Parte Especial, Volumen I*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL.
19. San Martín Castro. C. (3ª ed.) (2014). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley. Sánchez Velarde, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Moreno S.A.
20. Taboada Pilco, G. (1ª ed.). (2019). *Delito de Omisión a la Asistencia Familiar y Proceso Inmediato*. Lima, Perú: LEGISPRUDENCIA. PE de Roger Vilca Apaza.
21. Varsi Rospigliosi, E. (1ª ed.). (2012) *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. (TOMO III)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

REVISTAS

1. Campos Aspado, L. (2010). *Principio de Legalidad vs. Principio de Oportunidad, Comentarios a la terminación anticipada en el proceso penal peruano y a la legislación procesal penal española*. (N° 205). Pp. 99-113.
2. Mendoza Calderón, G. (2015). El Proceso Inmediato en el proceso penal peruano (Decreto Legislativo N° 1194. *Gaceta Penal*. (N° 05). Pp. 10-22.
3. Ruiz Cochachin, F. (2011). *El principio de Oportunidad en la práctica Procesal Penal*. (N° 214). Pp. 112-117.
4. S/N. (2015). *Agraviado del delito de Omisión a La Asistencia Familiar puede denunciar ante el Ministerio Publico*. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. (N° 262). Pp. 138.
5. Tello Villanueva, J. (2011). *Consumación Y Requisito de Procedibilidad en el Delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria*. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. (N.º11)
- Tomaylla Vélez, J. (2017). El Proceso Inmediato: extensión del objeto de debate en la audiencia única de incoación. *Gaceta Penal*. Vol. 93 (N° 23). Pp.
6. Valdivieso Gonzales, J. (2015). Comentario al proceso inmediato: análisis al Decreto Legislativo N° 1194. *Gaceta Penal*. Vol. 78(N° 25)

ANEXOS

EXPEDIENTES ANALIZADOS POR JUZGADO

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, COMO MECANISMO DE POLITICA CRIMINAL, EN LOS DELITOS DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR ES EFICAZ A FIN DE GARANTIZAR LA RESOLUCION DEL CONFLICTO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE LAMBAYEQUE, PERIODO 2017						
N°	EXPEDIENTE ANALIZADOS POR JUZGADO	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD		SI SE APLICO		ESTADO DEL EXPEDIENTE
		SE APLICO	NO SE APLICO	SE PAGO EN AUDIECIA		
				MAS DE LA MITAD	EL TOTAL	
1	12054-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
2	00715-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
3	12009-2017-0-1706-JR-PE-01	X		X		ARCHIVO
4	09398-2017-0-1706-JR-PE-01	X		X		ARCHIVO
5	10157-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
6	01021-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
7	06709-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
8	11455-2017-0-1706-JR-PE-01	X		X		ARCHIVO
9	07813-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
10	02668-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
11	08048-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
12	01387-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
13	03311-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
14	09368-2017-0-1706-JR-PE-01	X		X		ARCHIVO
15	06508-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
16	01256-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
17	07150-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
18	01011-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
19	01731-2017-0-1706-JR-PE-01	X				ARCHIVO
20	09070-2017-0-1706-JR-PE-01	X				ARCHIVO
21	00121-2017-0-1706-JR-PE-01	X		X		ARCHIVO
22	01786-2017-0-1706-JR-PE-01	X		X		ARCHIVO
23	10238-2017-0-1706-JR-PE-01	X		X		ARCHIVO
24	09410-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
25	06000-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
26	02367-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
27	02271-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
28	00599-2017-0-1706-JR-PE-01	X		X		ARCHIVO
29	04668-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
30	04118-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
31	07210-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
32	08004-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO

33	08382-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
34	03073-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
35	10069-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
36	00098-2017-0-1706-JR-PE-01	X		X		ARCHIVO
37	05955-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
38	01344-2017-0-1706-JR-PE-01	X		X		ARCHIVO
39	10796-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
40	06118-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
41	06141-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
42	03210-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
43	04132-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
44	01974-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
45	06886-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
46	06501-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
47	02724-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
48	06565-2017-0-1706-JR-PE-01	X		X		ARCHIVO
49	09799-2017-0-1706-JR-PE-01	X		X		ARCHIVO
50	00596-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
51	06831-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
52	12178-2017-0-1706-JR-PE-01	X			X	ARCHIVO
53	10489-2017-0-1706-JR-PE-01	X				ARCHIVO
54	05809-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
55	05371-2017-0-1706-JR-PE-01	X		X		ARCHIVO
56	04508-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
57	03513-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
58	04645-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
59	03444-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
60	02875-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
61	01365-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
62	00647-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
63	02692-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
64	03788-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
65	02232-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
66	01462-2017-0-1706-JR-PE-01		x			EJECUCIÓN
67	00991-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
68	03475-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
69	01165-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
70	03206-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
71	04964-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
72	00560-2017-0-1706-JR-PE-01		X			EJECUCIÓN
73	12069-2017-0-1706-JR-PE-02	X			X	ARCHIVO

74	04116-2017-62-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
75	04533-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
76	04478-2017-66-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
77	06543-2017-46-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
78	03764-2017-64-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
79	01241-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
80	01772-2017-0-1706-JR-PE-02	X			X	ARCHIVO
81	06253-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
82	06793-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
83	11389-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
84	04063-2017-0-1706-JR-PE-02	X			X	ARCHIVO
85	03879-2017-0-1706-JR-PE-02	X			X	ARCHIVO
86	02013-2017-0-1706-JR-PE-02	X			X	ARCHIVO
87	04075-2017-0-1706-JR-PE-02	X			X	ARCHIVO
88	01894-2017-0-1706-JR-PE-02	X		X		ARCHIVO
89	03764-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
90	08553-2017-0-1706-JR-PE-02	X			X	ARCHIVO
91	09301-2017-0-1706-JR-PE-02	X			X	ARCHIVO
92	05170-2017-0-1706-JR-PE-02	X			X	ARCHIVO
93	05513-2017-0-1706-JR-PE-02	X			X	ARCHIVO
94	05052-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
95	04454-2017-0-1706-JR-PE-02	X			X	ARCHIVO
96	02205-2017-0-1706-JR-PE-02	X			X	ARCHIVO
97	10484-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
98	09333-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
99	04614-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
100	08519-2017-0-1706-JR-PE-02	X		X		ARCHIVO
101	04946-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
102	01727-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
103	03609-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
104	03693-2017-0-1706-JR-PE-02	X		X		ARCHIVO
105	06813-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
106	00682-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
107	01469-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
108	02696-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
109	04188-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
110	05205-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
111	00650-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
112	01513-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
113	07343-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
114	04739-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
115	02712-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
116	02545-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
117	01973-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
118	00790-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN

119	01915-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
120	02130-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
121	06871-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
122	03461-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
123	00539-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
124	04673-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
125	01109-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
126	04390-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
127	00166-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
128	02485-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
129	07076-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
130	01628-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
131	00969-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
132	04017-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
133	02565-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
134	02631-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
135	05103-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
136	00469-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
137	00670-2017-0-1706-JR-PE-02		X			EJECUCIÓN
138	11523-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
139	06545-2017-42-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
140	09074-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
141	07160-2017-0-1706-JR-PE-03	X		X		ARCHIVO
142	07456-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
143	05088-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
144	08630-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
145	02236-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
146	06267-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
147	04993-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
148	03260-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
149	04818-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
150	07052-2017-0-1706-JR-PE-03	X		X		ARCHIVO
151	02714-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
152	04302-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
153	09874-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
154	09742-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
155	05918-2017-0-1706-JR-PE-03	X		X		ARCHIVO
156	08768-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
157	06042-2017-0-1706-JR-PE-03	X		X		ARCHIVO
158	01276-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
159	03356-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
160	07814-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
161	10030-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
162	08610-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
163	03913-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN

164	00687-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
165	00222-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
166	00416-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
167	04655-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
168	07338-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
169	02079-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
170	02488-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
171	00597-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
172	02246-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
173	02203-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
174	02900-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
175	06486-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
176	02127-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
177	03233-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
178	04626-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
179	05711-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
180	01902-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
181	03582-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
182	00110-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
183	00598-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
184	02666-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
185	00612-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
186	02250-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
187	00078-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
188	00654-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
189	05139-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
190	01962-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
191	02655-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
192	06512-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
193	02546-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
194	00559-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
195	01169-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
196	03792-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
197	02951-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
198	11829-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
199	11186-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
200	12175-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
201	06705-2017-0-1706-JR-PE-03		X			EJECUCIÓN
202	11236-2017-0-1706-JR-PE-03	X			X	ARCHIVO
203	11213-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
204	01458-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
205	03704-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
206	04938-2017-27-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
207	01384-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
208	12284-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		ARCHIVO

209	05032-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
210	00973-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		ARCHIVO
211	08398-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
212	02709-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
213	03198-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
214	05092-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
215	04131-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		ARCHIVO
216	07880-2017-0-1706-JR-PE-04	X				ARCHIVO
217	08127-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		ARCHIVO
218	10481-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	EJECUCIÓN
219	00960-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
220	03273-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
221	05926-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
222	04300-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		ARCHIVO
223	02242-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
224	02126-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
225	06110-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		ARCHIVO
226	05982-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
227	01003-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		ARCHIVO
228	04876-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		ARCHIVO
229	03576-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
230	04003-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
231	08507-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		EJECUCIÓN
232	09077-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
233	01242-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
234	05418-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		ARCHIVO
235	02568-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
236	09471-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
237	08860-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		ARCHIVO
238	08051-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		ARCHIVO
239	07217-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		ARCHIVO
240	09627-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		ARCHIVO
241	12316-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
242	02496-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
243	03669-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
244	08473-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
245	11745-2017-0-1706-JR-PE-04	X				ARCHIVO
246	12004-2017-0-1706-JR-PE-04	X		X		ARCHIVO
247	11840-2017-0-1706-JR-PE-04	X			X	ARCHIVO
248	07912-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
249	02557-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
250	05949-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
251	02038-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
252	03818-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
253	02512-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN

254	01691-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
255	03639-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
256	03047-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
257	01460-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
258	03563-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
259	03100-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
260	01821-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
261	05599-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
262	01445-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
263	03301-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
264	00068-2017-0-1706-JR-PE-04		X			EJECUCIÓN
265	11376-2017-0-1706-JR-PE-04	x			X	ARCHIVO
266	00185-2017-0-1706-JR-PE-08	X		X		ARCHIVO
267	00175-2017-0-1706-JR-PE-08	X		X		ARCHIVO
268	00877-2017-0-1706-JR-PE-08	X		X		ARCHIVO
269	00271-2017-0-1706-JR-PE-08	X			X	ARCHIVO
270	00302-2017-0-1706-JR-PE-08	X				ARCHIVO
271	01089-2017-0-1706-JR-PE-08		X			EJECUCIÓN
272	00675-2017-0-1706-JR-PE-08		X			EJECUCIÓN
273	00999-2017-0-1706-JR-PE-08		X			EJECUCIÓN
274	01361-2017-0-1706-JR-PE-08		X			EJECUCIÓN
275	01023-2017-0-1706-JR-PE-08		X			EJECUCIÓN
276	00661-2017-0-1706-JR-PE-08		X			EJECUCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 174-2009-PHC
CUSCO
PERCY JUVENAL GOMEZ
ARANZABAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Juvenal Gómez Aranzabal contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 119, su fecha 13 de octubre del 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre del 2008, don Percy Juvenal Gómez Aranzabal promueve proceso de hábeas corpus contra los vocales de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, señores Álvarez Dueñas, Silva Astete y Cornejo Sánchez, por haber expedido la resolución de fecha 7 de julio del 2008, que confirma la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2007, expedida por el Quinto Juzgado Penal del Cusco, por la que se declara infundadas la cuestión previa y la excepción de prescripción y se lo condena a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de la condena, por el delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar. Refiere el demandante que la cuestionada sentencia vulnera sus derechos al debido proceso y a la libertad individual, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia.

El recurrente señala que se le inició proceso penal y fue condenado por delito de omisión de asistencia familiar (Expediente N.º 0596-2005) en virtud del proceso civil sobre alimentos que se siguió en su contra (Expediente N.º 382-1993) y del cual nunca tuvo conocimiento. Por ello presentó en el proceso penal que se le inició cuestión previa, al no existir requerimiento de cumplimiento en su domicilio procesal y real, así como la excepción de prescripción porque en el proceso civil sobre alimentos con fecha 22 de setiembre de 1998, se expidió el requerimiento de pago por lo que a la fecha de iniciado el proceso penal (28 de marzo del 2005) la acción se encontraba prescrita; sin embargo, refiere que se acepta como válido un segundo requerimiento de fecha 12 de noviembre del 2004, para desestimar la prescripción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Penal del Cusco, con fecha 22 de setiembre del 2008, declaró infundada la demanda por considerar que las supuestas irregularidades debieron discutirse en el propio proceso puesto que el demandante pudo interponer recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare sin efecto la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco de fecha 7 de julio del 2008, aduciendo que en el proceso penal seguido contra don Percy Juvenal Gómez por delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar no se cumplió con un requisito de procedibilidad para el inicio del proceso penal y porque la acción se encuentra prescrita.
2. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En efecto, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución.
3. En la sentencia reseñada en el N.° 3523-2008-HC/TC este Tribunal señaló que (...) "la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido de derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso" (...) "En el caso que la justicia penal hubiera determinado todos los elementos que permitan el cómputo del plazo de prescripción, podrá ser cuestionado ante la justicia constitucional la prosecución de un proceso penal a pesar de que hubiera prescrito la acción penal"; (fundamentos 8 y 10)
4. Según se aprecia de la resolución cuestionada en autos (fojas 21) se ha cumplido con la exigencia de la motivación toda vez que en ella se establece en forma clara los fundamentos por los cuales desestimó la cuestión previa y la solicitud de prescripción, los que se encuentran desarrollados en los literales d) y e) de la parte considerativa de la cuestionada sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 174-2009-PHC
CUSCO
PERCY JUVENAL GOMEZ
ARANZABAL

5. Respecto al cuestionamiento mismo de los fundamentos para desestimar la cuestión previa y la prescripción, se tiene que: a) el artículo 149° del Código Penal establece como único requisito para el inicio del proceso penal el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos que fuera determinada en una resolución judicial; lo que en el caso de autos ha ocurrido con la sentencia de fecha 8 de setiembre de 1994 (Expediente N.° 382-93), por virtud de la cual el demandante debía pasar por concepto de pensión de alimentos, a favor de sus 4 menores hijos, la cantidad de S/. 600.00 nuevos soles; b) tanto la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2007 como su confirmatoria de fecha 7 de julio del 2008, señalan las diversas notificaciones que se realizaron al demandante en el proceso civil; c) a fojas 34 y 35 obran los requerimientos de pago de fechas 22 de setiembre de 1998 y del 12 de noviembre del 2004, respectivamente; d) de fojas 45 a 47, se acredita que el demandante fue notificado respecto del proceso penal en la dirección que figura en los padrones de la Reniec; sin embargo, en la referida dirección nunca fue encontrado y por ello fue declarado reo ausente; e) respecto de la prescripción debe precisarse que al ser el delito de omisión de asistencia familiar un delito instantáneo de efectos permanentes, es válido que el cómputo del plazo de prescripción se realice desde el requerimiento de fecha 12 de noviembre del 2004. En consecuencia, es de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publiquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALVIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. JEREMO FIGUEROA MONTAÑANA
SECRETARIO EJECUTIVO

SALA PENAL PERMANENTE**CASACIÓN Nº 02 – 2010****LAMBAYEQUE****- 1 -****-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-**

Lima, seis de abril de dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de casación por inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación interpuesto por el acusado CARLOS HUAMAN BARRIOS contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y cuatro, del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cinco, del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, del cuaderno de debate, que lo condenó por delito contra la Familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar – incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de María Susana Coronel Vásquez y de sus hijos Carlos Edward y Susana Leydee Huamán Coronel a un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y fijó en trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada sin perjuicio de pagar la deuda alimentaria, previo descuento de lo consignado en autos; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, debe estar elaborada y presentada de conformidad con las disposiciones previstas

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 02 – 2010
LAMBAYEQUE

- 2 -

en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. **Segundo:** Que se ha recurrido una sentencia de vista que confirmando la de primera instancia condenó a CARLOS HUAMAN BARRIOS como autor del delito contra la Familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar – incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de María Susana Coronel Vásquez y de sus hijos Carlos Edward y Susana Leydee Huamán Coronel a un año y seis meses de pena privativa de libertad; que en dicho contexto debe estimarse cumplido parcialmente el presupuesto objetivo del recurso, pues el indicado medio impugnatorio está dirigido contra una sentencia, advirtiéndose igualmente cumplido el presupuesto subjetivo del mismo porque el encausado cuestionó la sentencia de primera instancia y, sin duda, la sentencia de vista lo agravia al desestimar su pretensión impugnativa absoluta. **Tercero:** Que, sin embargo, el apartado dos, literal b), del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal establece una restricción del ámbito objetivo del recurso en relación con la cuantía de la pena, puesto que si se trata de sentencias, como la presente, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del presente proceso penal es el de omisión a la asistencia familiar – incumplimiento de obligación alimentaria, que en su primer párrafo está conminado con pena privativa de libertad no mayor de tres años , o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial -artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal-; que, en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de **summa poena** estatuido en la norma procesal, por

SALA PENAL PERMANENTE**CASACIÓN N° 02 – 2010****LAMBAYEQUE****- 3 -**

lo que en principio escapa a la competencia casacional de este Tribunal Supremo. **Cuarto:** Que a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de los límites fijos del **quantum** de pena, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. **Quinto:** Que, en el presente caso, el recurrente en su recurso de casación de fojas ciento ochenta señala lo siguiente: **i)** que debe fijarse una interpretación jurisprudencial del delito de omisión a la asistencia familiar – incumplimiento de obligación alimentaria para establecer los requisitos de procedibilidad de la acción penal; **ii)** que en su caso, pese a que la resolución judicial que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas no se encontraba firme por haber sido apelada y pese a que dicha impugnación que no había sido resuelta, se dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria, siendo finalmente condenado; **iii)** que no debió haberse interpretado de manera extensiva y analógica el inciso dos del artículo trescientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil, ya que dicha norma le resultaba perjudicial al no favorecer el ejercicio de sus derechos. **Sexto:** Que los requisitos de procedibilidad son elementos que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla; que es requisito de procedibilidad solo aquel expresamente requerido en el texto del tipo penal; si la condición no se encuentra expresamente establecida en la ley no es posible afirmar la

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 02 – 2010
LAMBAYEQUE

- 4 -

conurrencia de requisito de procedibilidad. **Séptimo:** Que el inciso uno del artículo trescientos treinta y seis del Código Procesal Penal señala lo siguiente: **"Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación Preparatoria"**; que se observa que dichas exigencias fueron cumplidas en su totalidad en el caso submateria. **Octavo:** Que, asimismo, el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal sanciona la conducta de quien **"omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial (...)"**, que, por tanto, no se advierte que en el citado tipo penal u otra norma legal haga referencia a cuestiones que condicionen la intervención punitiva a su previa satisfacción, de modo tal que en los delitos de omisión a la asistencia familiar es claro que no se requiere más que el incumplimiento de la obligación alimentaria –establecida en una resolución judicial- para que el afectado pueda incoar la respectiva acción penal; que, si bien en la práctica jurisdiccional se solicita entre otros, la resolución judicial que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, esta no constituye un requisito de procedibilidad para iniciar la acción penal; que, por consiguiente, no existe confusión o necesidad de desarrollo jurisprudencial. **Noveno:** Que en el alegato previsto en el punto iii) del fundamento jurídico quinto no se ha especificado a este Tribunal Supremo el motivo por el que es necesario que se desarrolle la doctrina jurisprudencial, ya que el encausado únicamente se limitó a señalar que con la aplicación del inciso dos del artículo trescientos sesenta y ocho del Código Procesal

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 02 – 2010
LAMBAYEQUE

- 5 -

Civil se limitó el ejercicio de sus derechos; que, al respecto, en la sentencia de vista se indicó que ***“la apelación interpuesta por el recurrente contra la resolución que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, fue concedida por la Juez de Paz sin efecto suspensivo, lo que significaba de conformidad con el inciso dos del artículo trescientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil, que la referida apelación en forma alguna impedía la ejecución de lo decidido por el citado Juzgado y tampoco imposibilitaba el inicio del proceso penal en contra del encausado, fundada precisamente en la falta de pago oportuno de las pensiones alimenticias devengadas”***; que, en ese sentido, no se observa que se haya restringido en forma alguna el ejercicio de los derechos del recurrente y tampoco se advierte aspecto ambiguo alguno que amerite un desarrollo jurisprudencial. **Décimo:** Que las costas serán pagadas por el que recurrió sin éxito; que, no se aprecia que en el presente caso hayan existido razones serias y fundadas para promover el recurso de casación, por lo que no cabe eximir al encausado Carlos Huamán Barrios del pago de las costas [artículo cuatrocientos noventa y siete apartado tres, **a contrario sensu**, del nuevo Código Procesal Penal]. Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de casación, por inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación interpuesta por el acusado CARLOS HUAMAN BARRIOS contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y cuatro, del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cinco, del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, del cuaderno de debate, que lo condenó por delito contra la Familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar – incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de María

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 02 – 2010
LAMBAYEQUE

- 6 -

Susana Coronel Vásquez y de sus hijos Carlos Edward y Susana Leydee Huamán Coronel a un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y fijó en trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada sin perjuicio de pagar la deuda alimentaria, previo descuento de los consignado en autos; **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso al acusado CARLOS HUAMAN BARRIOS; **ORDENARON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Civil. **III. DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al tribunal de origen. Hágase saber.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SILDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

CC/md